

Artículo 1°.- Fíjanse para la percepción en el año 2009 de los impuestos y tasas establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de La Pampa, las alícuotas e importes mínimos que se establecen a continuación.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2°.- Fíjanse a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 148 del Código Fiscal (t.o. 2006), las siguientes alícuotas:

Inmuebles ubicados en plantas rurales y subrurales, el doce por mil	12,00 o/oo
Inmuebles baldíos ubicados en plantas urbanas y suburbanas, el veinte por mil	20,00 o/oo
Inmuebles ubicados en plantas rurales y subrurales que posean mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935 no destinados específicamente a explotación agropecuaria, el cinco por mil	5,00 o/oo

Artículo 3°.- Fíjase a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el artículo 148 del Código Fiscal (t.o. 2006), respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos que posean mejoras justipreciables según la Norma Jurídica de Facto N° 935, la siguiente escala:

	Base Imponible	Cuota Fija	s/exced. del límite mínimo
	\$	\$	o/oo
De	0	a 55.344	5,0
"	55.345	a 79.063	6,0
"	79.064	a 102.781	8,0
"	102.782	a 126.500	10,0
"	126.501	a 158.125	12,0
Más de	158.126	1.225,43	14,0

Artículo 4°.- Fíjase en pesos sesenta (\$ 60.-) el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 148 del Código Fiscal (t.o. 2006).-

Artículo 5°.- Fíjanse en pesos veinticinco mil ciento setenta y uno (\$ 25.171.-) y pesos siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho (\$ 7.458.-) el mínimo no imponible y el límite a que se refiere el primer párrafo del artículo 156 inciso f) del

Código Fiscal (t.o. 2006), siempre que la valuación total del inmueble no exceda de pesos treinta y dos mil seiscientos veintinueve (\$ 32.629).-

Artículo 6°.- A los efectos de la aplicación del párrafo segundo del artículo 161 del Código Fiscal (t.o. 2006) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre los cargos impositivos -año 2009-, cuando se registre buen cumplimiento de las respectivas obligaciones fiscales respecto de los ejercicios:

2006, 2007 y 2008	10 % (diez por ciento)
2007 y 2008	7 % (siete por ciento)
2008	5 % (cinco por ciento)

Tratándose del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, si el inmueble está en Emergencia Agropecuaria a la fecha en que se disponga la emisión, se deberán cumplir las condiciones que establezca la reglamentación respecto de los ejercicios fiscales anteriores al de la iniciación de tal período, a fin de aplicar la escala del párrafo anterior. Si ha estado declarado en Emergencia Agropecuaria en años anteriores y el vencimiento de la respectiva prórroga del gravamen se ha producido en los ejercicios fiscales mencionados en dicho párrafo, deberá verificarse el comportamiento a la finalización de la referida prórroga.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Básico Urbano, los beneficios que se otorguen por aplicación del presente caducarán cuando la Dirección General de Catastro verifique la existencia de construcciones no declaradas y en consecuencia efectúe ajustes de valuaciones fiscales con vigencia retroactiva.-

Artículo 7°.- Suspéndese el cobro del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 149 del Código Fiscal (t.o. 2006), por el año 2009.-

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Artículo 8°.- El Impuesto a los Vehículos establecido por el Título III, del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2006) se determinará aplicando sobre las valuaciones fiscales establecidas en los Anexos A 1, B 1, B 2, C 1, C 2 y D 1 de la presente, las siguientes alícuotas:

I) Anexo A 1:

ESCALA DE VALUACIONES PESOS	ALICUOTA o/o
Hasta 9.030	2,0
Más de 9.030 a 19.350	2,3
Más de 19.350 a 32.250	2,5
Más de 32.250 a 45.150.....	2,6
Más de 45.150 a 58.050.....	2,7

Más de 58.050..... 2,8

II) Anexo B 1:

ESCALA DE VALUACIONES PESOS	ALICUOTA o/o
Hasta 12.900.....	2,3
Más de 12.900 a 25.800	2,5
Más de 25.800 a 38.700	2,6
Más de 38.700 a 51.600	2,7
Más de 51.600.....	2,8

III) Anexo B 2: dos con diez centésimos por ciento (2,10 %).

IV) Anexo C 1: uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25 %).

V) Anexo C 2: ochenta centésimos por ciento (0,80 %).

VI) Anexo D 1: dos con diez centésimos por ciento (2,10 %).

Para los dominios incluidos en los Anexos C1 y C2, el cargo anual determinado no podrá superar en un 35% (treinta y cinco por ciento) al que le correspondió para el ejercicio 2008, antes de la deducción, en ambos casos, de la bonificación establecida en el tercer párrafo del artículo 214 del Código Fiscal (t.o. 2006).

Artículo 9°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para resolver sobre aquellos casos de determinación de valuación fiscal no previstas en los Anexos A 1, B 1, B 2, C 1, C 2 y D 1, inclusive las cuestiones relativas al encuadre en los mismos, en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles y en el marco de referencia de las valuaciones fiscales establecidas en la presente Ley.-

Artículo 10.- Para el resto de los vehículos automotores y acoplados no incluidos en los Anexos mencionados en el artículo 8°, el Impuesto a los Vehículos se pagará conforme a las escalas establecidas en los Anexos A 2, B 3, C 3, D 2, E y F de la presente Ley.-

Artículo 11.- A los efectos de la aplicación del párrafo tercero del artículo 214 del Código Fiscal (t.o. 2006) establécense las siguientes bonificaciones especiales sobre el cargo impositivo -año 2009-, para las unidades respecto de las cuales se registre buen cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, durante los ejercicios fiscales:

2006, 2007 y 2008.....	10 % (diez por ciento)
2007 y 2008.....	7 % (siete por ciento)

2008..... 5 % (cinco por ciento)

En lo que se refiere al ejercicio fiscal 2008, se tendrá en consideración la observancia de las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, respecto de las cuotas cuyo vencimiento general haya operado a la fecha que el mismo fije.-

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 12.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2006) se pagará de acuerdo con las alícuotas que se determinan en los artículos siguientes. Para cada uno de los actos, contratos y operaciones gravadas con impuesto proporcional, el impuesto mínimo será de tres pesos con veinte centavos (\$ 3,20).-

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 13.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Acciones y derechos. Cesiones.
 - Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 o/oo
- 2) Actos y contratos en general.
 - a) No gravados expresamente:
 - 1) Si su monto es determinado o determinable, el diez por mil 10 o/oo
 - 2) Si su monto no es determinado o determinable, ciento veintisiete pesos \$ 127.-

En aquellos casos en que con posterioridad el monto pueda determinarse, deberá integrarse la diferencia que surja por aplicación del punto 1) precedente. El importe fijo oportunamente ingresado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente.-
 - b) Gravados expresamente:
 - Cuando su monto no es determinado o determinable, con excepción de los referentes a constitución de sociedades, ciento veintisiete pesos \$ 127.-
- 3) Arrendamiento rural, aparcería y medianería.

	Por los contratos de arrendamiento rural realizados en el marco de la Ley Nacional N° 13.246 y sus modificatorias, de aparcería, tambero mediero, pastaje, pastoreo y demás relacionados con la producción agropecuaria, el cinco por mil	5 o/oo
4)	Automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas.	
	Por la compra-venta y transferencia de automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas, el diez por mil	10 o/oo
	Cuando la operación se realice mediante subasta judicial será de aplicación lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal (t.o. 2006). Según la unidad de que se trate el impuesto mínimo será:	
	a) Automóviles -modelo-año 1989 y anteriores exclusivamente, cuarenta y ocho pesos	\$ 48.-
	b) Motovehículos, veinticinco pesos	\$ 25.-
	c) Resto del parque automotor y maquinarias agrícolas, ochenta pesos	\$ 80.-
5)	Boletos de Compra-Venta.	
	Por los boletos de compra-venta de bienes muebles o de establecimientos industriales o comerciales, el diez por mil	10 o/oo
6)	Concesiones.	
	Por las concesiones en general, el diez por mil	10 o/oo
	Por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad provincial o municipal, a cargo de concesionarios, el diez por mil	10 o/oo
7)	Consignaciones.	
	Por los contratos que se instrumenten privadamente bajo la forma de consignaciones, para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país, el cuatro por mil	4 o/oo
8)	Contradocumentos.	
	Por los contradocumentos, veinticinco pesos	\$ 25.-
9)	Contratos de capitalización de hacienda.	
	Por los contratos de capitalización de hacienda, sobre el valor de los aportes, el cinco por mil	5 o/oo
10)	Contratos, rescisión.	

	Por la rescisión de cualquier contrato, instrumentado privada o públicamente, veinticinco pesos.....	\$ 25.-
11)	Debentures.	
	Por los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante, el diez por mil	10 o/oo
12)	Energía.	
	Por los contratos de suministro de energía y en general por todos los que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva, el diez por mil	10 o/oo
13)	Fideicomiso	
	Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado, el diez por mil	10 o/oo
14)	Inhibición voluntaria.	
	Por las inhibiciones voluntarias, el cuatro por mil	4 o/oo
15)	Inventarios.	
	Por los inventarios, sea cual fuere su naturaleza o forma de instrumentación, excepto cuando se realizan dentro de un proceso judicial, veinticinco pesos.....	\$ 25.-
16)	Leasing.	
	Por la celebración de contrato de leasing se tributará en la forma siguiente:	
a)	1° Etapa:	
	I) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre bienes muebles e inmuebles urbanos y suburbanos, el diez por mil	10 o/oo
	II) sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo estipulado, cuando recaiga sobre inmuebles rurales y subrurales, el cinco por mil	5 o/oo
b)	2° Etapa:	
	I) sobre el valor de la opción de compra de bienes muebles, el diez por mil	10 o/oo

II) sobre el valor de la opción de compra de bienes inmuebles, el treinta y tres por mil	33 o/oo
17) Locación y sublocación.	
Por la locación de obras y servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil	10 o/oo
18) Mandatos.	
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales:	
a) Cuando se formalicen por instrumentos públicos o para actuar en juicio de concurso civil, convocatoria de acreedores o quiebra, cuarenta y siete pesos	\$ 47.-
b) Cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta-poder o autorización, cuarenta y siete pesos	\$ 47.-
c) Por la revocatoria o sustitución de mandato, cuarenta y siete pesos	\$ 47.-
d) Por los actos que se instrumenten privadamente bajo la forma de mandato, para la comercialización de cereales, oleaginosas, miel y frutos del país, sobre el valor de la operación, el cuatro por mil	4 o/oo
19) Mercaderías y bienes muebles.	
a) Por la compra-venta o dación en pago de mercaderías o bienes muebles en general, excepto comercialización primaria de productos agropecuarios, el diez por mil	10 o/oo
b) Por la comercialización primaria de productos agropecuarios (excepto productos o subproductos de la ganadería), el diez por mil	10 o/oo
c) Por las operaciones de compra-venta, permuta o contrato de canje, al contado o a plazo, de cereales, oleaginosas, granos en general y productos o subproductos de la agricultura siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas y concertadas bajo las siguientes condiciones:	
I) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios	

oficiales que las Bolsas emitan.

II) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones para el registro de las operaciones.

III) Que la registración se efectúe, dentro de los plazos para el pago del Impuesto de Sellos que fije la Dirección General de Rentas.

1) Operaciones Primarias, el cuatro por mil 4 o/oo

2) Operaciones Secundarias, el cuatro por mil 4 o/oo

20) Novaciones.

Por las novaciones, el diez por mil 10 o/oo

21) Obligaciones.

a) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 o/oo

b) Por las pólizas o contratos de créditos concedidos por los comerciantes para la compra de mercaderías, cuyo pago debe efectuarse mediante amortizaciones mensuales y por los descuentos firmados por terceros, el cero veinte por mil..... 0,20 o/oo

22) Opciones.

Por las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción, trece pesos \$ 13.-

23) Ordenes de compra, de provisión y de pago.

a) Por las órdenes de compra y de provisión, el diez por mil . 10 o/oo

b) Por las órdenes de pago, cuando no se acredite el ingreso del impuesto por el instrumento que les da origen, el diez por mil 10 o/oo

El mínimo a que se refiere el artículo 274, inciso 24) del

Código Fiscal (t.o. 2006), será equivalente al monto máximo autorizado a los Ministros, o niveles equivalentes para la aprobación, autorización o adjudicación de compras directas en razón de su monto.

Para los subincisos a) y b) del presente, vencido el plazo a que se refiere el artículo 65 del Código Fiscal (t.o. 2006), no será de aplicación el artículo 45 del referido Código.

24) Permutas.		
Por los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles, el diez por mil		10 o/oo
25) Protestos.		
Por los protestos de falta de aceptación o pago, diecinueve pesos.....	\$	19.-
26) Protocolización.		
Por las protocolizaciones de actos onerosos, diecinueve pesos	\$	19.-
27) Reconocimientos de deuda.		
Por los reconocimientos de deuda, el diez por mil		10 o/oo
28) Refinanciaciones.		
Por las refinanciaciones, el diez por mil		10 o/oo
29) Renta Vitalicia.		
Por la constitución de Renta Vitalicia, el diez por mil		10 o/oo
30) Sepulcros.		
Por la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios, el diez por mil		10 o/oo
31) Sociedades.		
a) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital o prórroga, el diez por mil		10 o/oo
b) Por la cesión de cuotas de capital y particiones sociales,		

el diez por mil	10 o/oo
c) Por las sociedades constituidas en el extranjero que establezcan sucursales en la Provincia, sobre el monto de capital que se asigne en nuestra jurisdicción, el diez por mil	10 o/oo
d) Por los contratos de sociedades cuando en ellos no se fijen montos de capital social y no sea posible efectuar estimación, ciento setenta y tres pesos	\$ 173.-
e) Por la disolución o liquidación de sociedades, el diez por mil	10 o/oo
32) Transacciones.	
Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el diez por mil	10 o/oo
33) Transferencia de Negocio.	
Por las transferencias de negocios, el diez por mil.....	10 o/oo
34) Usufructo y uso de bienes, excepto inmuebles.	
Por la constitución de los derechos reales de usufructo y uso de bienes, excepto de inmuebles, el diez por mil	10 o/oo

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 14.- A los efectos de la obtención de la valuación especial de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 239 del Código Fiscal (t.o. 2006), fíjense los coeficientes correctores que para cada zona se indican:

1) Para inmuebles urbanos y suburbanos ubicados en el:	
a) Ejido 047.....	2,34
b) Ejido 021.....	1,99
c) Resto de la Provincia	1,02
2) Para inmuebles rurales y subrurales ubicados en las:	
a) Secciones I y II	3,70

b) Secciones III, VII, VIII y IX	3,06
c) Secciones V, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV	2,48
d) Sección IV	2,16

Artículo 15.- Fíjase en pesos ciento diecisiete mil novecientos veinte (\$ 117.920.-) el importe a que se refiere el inciso 1) del artículo 274 del Código Fiscal (t.o. 2006).-

Artículo 16.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Acciones y derechos. Cesión.

Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el diez por mil	10 o/oo
---	---------

2) Boletos de Compra-Venta.

a) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles, salvo en los casos del inciso siguiente, el diez por mil	10 o/oo
--	---------

b) Por los boletos de compra-venta de bienes inmuebles que se instrumenten como consecuencia de subasta judicial, a cargo del adquirente, el treinta por mil	30 o/oo
--	---------

Las alícuotas precedentes quedarán reducidas a cero (0) cuando se trate de boletos de compra-venta que se refieran a la primera venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas, instrumentados en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación. La reducción de la alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV)

Los instrumentos a que se refieren los incisos precedentes que hayan sido celebrados con anterioridad al 01/04/1991 generarán las accesorias previstas por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 2006) desde la referida fecha y tributarán un impuesto fijo de pesos sesenta y cuatro.....	\$ 64.-
--	---------

3) Derechos reales.

Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inciso 4), el diez por mil	10 o/oo
---	---------

4) Dominio.

- a) Por las escrituras públicas de compra-venta de inmuebles o cualquier otro contrato o acto judicial por el que se transfiera el dominio de inmuebles, inclusive la dación en pago, y por los aportes de inmuebles a sociedades o adjudicación en las disoluciones, se pagará el treinta por mil 30 o/oo

Quando se trate de la primera transferencia de dominio por venta de viviendas urbanas y suburbanas nuevas que se instrumenten en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación, la alícuota quedará reducida a cero (0).

La reducción a alícuota a cero (0) también se aplicará cuando el adquirente resulte ser el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV)

- b) Por la aceptación de transferencia de inmuebles o cuando judicialmente se disponga tal declaración, trece pesos \$ 13.-
- c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el cuarenta por mil 40 o/oo

5) Propiedad Horizontal.

Por los contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios, treinta y siete pesos..... \$ 37.-

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 17.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) Adelantos en cuenta corriente y otras operaciones monetarias.
- Por los adelantos en cuenta corriente, créditos en descubierto y descuento de documentos comerciales y demás operatorias financieras activas, alcanzadas por las disposiciones del artículo 266 del Código Fiscal (t.o.2006), el dos por ciento anual calculado en proporción al tiempo 2 o/o

2)	Comisión. Consignación.	
	Por los contratos de comisión o consignación, cuarenta y siete pesos	\$ 47.-
3)	Cheques.	
	Por cada cheque, catorce centavos	\$ 0,14
4)	Depósitos.	
a)	Por los contratos de depósito, retiro o transferencia de granos (Formularios C1116 A y C1116 RT), treinta y dos pesos	\$ 32.-
b)	Por los depósitos de dinero que devenguen interés, excepto los realizados en entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, el seis por mil	6 o/oo
5)	Garantías.	
a)	Por las fianzas, garantías o avales, el cuatro por mil	4 o/oo
b)	Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente, quince pesos.....	\$ 15.-
6)	Letras de Cambio.	
a)	Por las letras de cambio hasta tres días vista, el uno y medio por mil	1,5 o/oo
b)	Por las letras de cambio a más de tres y hasta ocho días vista, el cinco por mil	5 o/oo
c)	Por las letras de cambio a más de ocho días vista o sin plazo, el diez por mil	10 o/oo
7)	Mutuo.	
	Por los contratos de Mutuo, el diez por mil	10 o/oo
8)	Ordenes de pago.	
a)	Por órdenes de pago hasta tres días vista, el uno y medio	

por mil	1,5 o/oo
b) Por órdenes de pago a más de tres y hasta ocho días vista, el cinco por mil	5 o/oo
c) Por órdenes de pago a más de ocho días vista, el diez por mil	10 o/oo
9) Prenda.	
Por la constitución, endoso, enajenación o transferencia de prenda, el diez por mil	10 o/oo
10) Representaciones.	
Por los contratos de representación, veintiocho pesos	\$ 28.-
11) Seguros y reaseguros.	
a) Por los seguros de ramos elementales, sobre la suma de la prima más recargos de administración y derechos de emisión, el uno y medio por ciento	1,5 o/o
b) Por los seguros de vida no obligatorios, el uno por mil	1 o/oo
c) Por los seguros de retiro, el uno y medio por ciento	1,5 o/o
d) Por los certificados provisorios de seguros, once pesos.....	\$ 11.-
e) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, once pesos	\$ 11.-
f) Por los duplicados de pólizas adicionales, o endosos cuando no se transmite la propiedad, once pesos	\$ 11.-
g) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiere la propiedad, el cinco por mil	5 o/oo
h) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a: Cambio de ubicación del riesgo, disminución del premio por exclusión de algún riesgo, inclusión de nuevos riesgos, cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares), disminución del capital, once pesos	\$ 11.-
i) Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros, ochenta y tres centavos.....	\$ 0,83

12) Tarjeta de Crédito o de Compras.		
Por los créditos o financiaciones materializadas a través de tarjetas de crédito o de compras, el dos con cuarenta centésimos por ciento anual calculado en proporción al tiempo		2,40 o/o
13) Títulos.		
Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia, el cuatro por mil		4 o/oo
14) Transferencias de Acciones. Debentures. Títulos y Valores Fiduciarios.		
Por la transferencia de acciones, debentures, títulos y valores fiduciarios en general, el diez por mil		10 o/oo
15) Operaciones de Capitalización.		
Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos, su transferencia o endoso, el cinco por mil		5 o/oo
16) Vales y Pagarés.		
Por los vales y pagarés, el diez por mil		10 o/oo
17) Valores Negociados.		
Por los valores negociados, comercializados o comprados, el diez por mil		10 o/oo

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 18.- Por la retribución de los servicios que presta la Administración y la Justicia Provincial, conforme a las previsiones del Título V, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2006), se fijan los importes y alícuotas que establecen los artículos siguientes.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO

TASA GENERAL DE ACTUACION

Artículo 19.- La Tasa General de Actuación será de dos pesos con cuarenta centavos (\$ 2,40.-) por cada foja de las actuaciones producidas ante las Reparticiones y Dependencias de la Administración Pública, independientemente de la sobretasa de actuación o de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.-

SOBRE-TASA

Artículo 20.- Por las actuaciones que se enumeran a continuación cualquiera sea la Repartición donde se produzca, se deberán satisfacer las siguientes sobretasas:

- 1) Fojas de protocolo y testimonio.
 - a) Por cada foja de los protocolos de los Escribanos de Registro, dos pesos con cuarenta centavos \$ 2,40
 - b) Por cada foja de los testimonios de escrituras públicas, dos pesos con cuarenta centavos \$ 2,40
- 2) Recurso del Procedimiento Administrativo.
 - a) Por los reclamos, recursos de reconsideración, aclaratoria, o revisión, ochenta pesos \$ 80.-
 - b) Por los recursos de apelación, jerárquico,alzada o queja, ciento sesenta pesos \$ 160.-
- 3) Recursos del Procedimiento Fiscal.
 - a) Por los recursos de reconsideración, ciento sesenta pesos \$ 160.-
 - b) Por los recursos de apelación o queja, trescientos veinte pesos \$ 320.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES

Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Artículo 21.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad o Reparticiones que de él dependan se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Por toda adjudicación de Registro de Escribanía, nuevo o

permuta o vacante, que acuerde el Poder Ejecutivo, ciento dieciséis pesos	\$ 116.-
--	----------

2) Por adscripciones, setenta y cuatro pesos	\$ 74.-
--	---------

A. Dirección General Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

Asociaciones Civiles y Fundaciones.

1) Pedido de otorgamiento de personería jurídica, noventa pesos	\$ 90.-
---	---------

2) Pedidos de reforma de estatutos, sesenta y un pesos	\$ 61.-
--	---------

3) Por Asamblea y por ejercicio que trate, veintidós pesos ..	\$ 22.-
---	---------

4) Comunicada y/o realizada fuera de término, cuarenta y dos pesos	\$ 42.-
--	---------

5) a) Por la individualización de libros (de hasta 200 fojas cada uno), nueve pesos	\$ 9.-
---	--------

b) Por la individualización de libros (de más de 200 fojas), trece pesos	\$ 13.-
--	---------

c) Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de la Dirección General y Expedición de certificados de inscripción en el Registro Provincial de Personas Jurídicas, nueve pesos	\$ 9.-
---	--------

6) Por la rúbrica de hojas móviles, diecisiete centavos cada una.....	\$ 0,17
---	---------

7) Por autorización para utilización de medios mecánicos y otros de contabilidad, veintidós pesos	\$ 22.-
---	---------

8) Por expedición de fotocopias de documentación agregada a actuaciones de la Dirección General, por cada carilla, un peso con sesenta y cinco centavos	\$ 1,65
---	---------

Sociedades por Acciones.

9) Pedidos de conformidad administrativa por constitución, doscientos setenta y cuatro pesos	\$ 274.-
--	----------

10) Pedido de inspección, noventa y seis pesos	\$ 96.-
11) Pedidos de conformidad administrativa por reformas al acto constitutivo, ciento setenta y cinco pesos	\$ 175.-
12) Por Asamblea y por ejercicio que trate, noventa pesos...	\$ 90.-
13) Comunicada y/o realizada fuera de término, ciento setenta y nueve pesos	\$ 179.-

Registro Público de Comercio.

14) Inscripciones:

a) Por toda inscripción de contrato de sociedad, sus prórrogas, modificaciones o disoluciones, cuarenta y dos pesos	\$ 42.-
b) Por la inscripción en la matrícula de comerciantes o de autorización para ejercer el comercio, cuarenta y dos pesos	\$ 42.-
c) Por la inscripción de las transferencias de negocio, cuarenta y dos pesos	\$ 42.-
d) Por la inscripción de la matrícula de corredor de comercio, cuarenta y dos pesos	\$ 42.-
e) Por la inscripción en la matrícula de martillero público, cuarenta y dos pesos	\$ 42.-
f) Por toda otra registración no enunciada expresamente, cuarenta y dos pesos	\$ 42.-
g) Reserva de nombre, treinta y dos pesos.....	\$ 32.-

15) Rubricación de Libros de Comercio:

a) Por la rubricación de cada libro (de hasta 300 fojas cada uno), treinta y dos pesos.....	\$ 32.-
b) Por la rubricación de cada libro (de más de 300 fojas), cuarenta y dos pesos.....	\$ 42.-
c) Por autorización para utilización de medios mecánicos y otros de contabilidad, cincuenta y cuatro pesos	\$ 54.-

d) Por la rúbrica de hojas móviles, cada una, diecisiete centavos	\$ 0,17
16) Producción de Informes:	
Producción de informe escrito, doce pesos	\$ 12.-
B. Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas.	
1) Expedición de partidas (fotocopias, testimonios, certificados computarizados), trece pesos	\$ 13.-
2) Certificado de soltería, cuarenta y ocho pesos	\$ 48.-
3) Tramitación urgente de partidas, testimonios, certificados, fotocopias u oficios, nueve pesos.....	\$ 9.-
4) Solicitud de partida sin datos precisos (Búsqueda). El arancel se cobra por año y por localidad, trece pesos.....	\$ 13.-
5) Adición Administrativa de Apellido, cuarenta y ocho pesos	\$ 48.-
6) Solicitud de Informes sobre Incapacidades o Inhibiciones, nueve pesos	\$ 9.-
7) Informe negativo de nacimiento, veintidós pesos.....	\$ 22.-
8) Tramitación de Partidas Foráneas, treinta y dos pesos	\$ 32.-
9) Tramitación de Legalización, trece pesos.....	\$ 13.-
10) Licencia de Inhumación, doce pesos.....	\$ 12.-
11) Inscripción de Nacimiento, Matrimonio o Defunción, doce pesos	\$ 12.-
12) Desarchivo de actuaciones, trece pesos	\$ 13.-
13) Rectificación de Inscripciones por vía Administrativa, por partida, cuarenta y ocho pesos	\$ 48.-
14) Solicitud de Nombres, sesenta y cuatro pesos	\$ 64.-
15) Oficios Judiciales requiriendo informes, veintiséis pesos..	\$ 26.-

16) Inscripciones fuera de término (nacimientos, defunciones), veintidós pesos	\$ 22.-
17) Inscripción de Inhibiciones, levantamientos, reinscripciones, nueve pesos	\$ 9.-
18) Transcripción de Partida de Extraña Jurisdicción, cada una, treinta y dos pesos	\$ 32.-
19) Inscripción de Emancipación Notarial, ochenta pesos ...	\$ 80.-
20) Supresión de Apellido Marital, treinta y dos pesos	\$ 32.-
21) Inscripción de Resoluciones Judiciales de cualquier índole, en cada Acta, veintiocho pesos	\$ 28.-
22) Inscripción de Incapacidades, veintiocho pesos.....	\$ 28.-
23) Libreta de Familia y sus duplicados:	
Tipo A, cuarenta y ocho pesos	\$ 48.-
Tipo B, diecinueve pesos	\$ 19.-
24) Por cada inscripción en la Libreta de Familia, siete pesos.....	\$ 7.-
25) Constancia de extravío de Documento de Identidad, trece pesos	\$ 13.-
26) Inscripción de Reconocimiento, siete pesos.....	\$ 7.-
27) Reconocimientos a inscribir en otra jurisdicción, quince pesos	\$ 15.-
28) Inscripciones de Resoluciones Judiciales por Ley N° 22.172, cuarenta y cinco pesos.....	\$ 45.-
29) Emancipaciones ante el Registro Civil, cuarenta y ocho pesos	\$ 48.-
30) Orden de traslado de restos, veintidós pesos.....	\$ 22.-
31) Tramitaciones ante otros Registros Civiles del País, treinta y nueve pesos	\$ 39.-
32) Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en horario inhábil de día hábil, ciento cuatro pesos	\$ 104.-

- 33) Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en día inhábil, doscientos seis pesos \$ 206.-
- 34) Celebración de matrimonio en día inhábil, en una Delegación Móvil del Registro Civil, salvo cuando no exista Oficina del Registro Civil o en los casos excepcionales previstos por el artículo 188 del Código Civil, trescientos diecisiete pesos..... \$ 317.-
- 35) Celebración de matrimonio en día inhábil, en una Delegación Móvil del Registro Civil, excepto en los casos previstos en el inciso anterior, cuatrocientos setenta y seis pesos..... \$ 476.-
- 36) Provisión de fotos $\frac{3}{4}$ perfil derecho, siete pesos \$ 7.-

C. Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.

Toda solicitud de inscripción, anotación, certificación e informe que se tramite ante la Repartición que deberá efectuarse y despacharse por escrito, independientemente del sellado de actuación, abonará una tasa de:

1) Inscripciones y anotaciones.

En los casos a que se refieren los puntos a) y b), establecidos a continuación, la base imponible estará constituida por el valor contractual, especial o fiscal, el que fuere mayor.

- a) Por la registración de documentos notariales, judiciales o administrativos por los que se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o reconozcan derechos reales sobre inmuebles con excepción del de hipoteca, el cinco por mil 5 o/oo
- b) Para la registración de documentos notariales o judiciales por los que se solicite la adjudicación del dominio de inmuebles de origen ganancial al mismo titular registral, como consecuencia de una modificación de su estado civil, por causas de divorcio vincular o fallecimiento del cónyuge, el cinco por mil 5 o/oo
- c) Por la inscripción de instrumentos de constitución, reconocimiento, cesión, modificación, ampliación o

división de derechos de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, el cuatro por mil	4 o/oo
d) Por la reinscripción de los actos del apartado anterior, el tres por mil	3 o/oo
e) Por la inscripción, anotación, reinscripción o reconocimiento de inhibiciones, existencia de litis y autos de no innovar, quince pesos	\$ 15.-
f) Embargos, sus transformaciones, ampliaciones, reinscripciones o reconocimientos, el cinco por mil .	5 o/oo
g) En los casos que no pueda determinarse una cantidad cierta o lo impida la naturaleza de los actos, quince pesos	\$ 15.-
h) Por la registración de documentos notariales, judiciales o administrativos rectificatorios, ampliatorios, de cancelación total o parcial de derechos reales y las interdicciones de los apartados a), b) c), e) y f), y por cada una de las anotaciones marginales que se efectúen con motivo de los mismos, por inmueble, nueve pesos	\$ 9.-
i) Por la inscripción de instrumentos de constitución de derecho real de hipoteca, relacionados con la suscripción de Cédulas Hipotecarias Rurales y Especiales emitidas por el Banco de la Nación Argentina:	
I) Cuando la suma garantizada no supere la suma de \$ 35.000.-, quince pesos	\$ 15.-
II) Cuando la suma garantizada supere la suma de \$ 35.000.-, el cuatro por mil	4 o/oo
2) Otras inscripciones:	
a) Por la inscripción de cada contrato de arrendamiento sobre el monto total de los mismos, el cuatro por mil	4 o/oo
b) Por la inscripción de los inmuebles efectuada de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 14.005, quince pesos	\$ 15.-
c) Por la inscripción preventiva a que se refiere el	

artículo 4° de la Ley N° 14.005, por cada lote o parcela que se haya prometido en venta, nueve pesos	\$	9.-
d) Por cada inscripción o modificación de reglamento de copropiedad y administración de acuerdo al régimen de las Leyes N° 13.512 y 19.724, así como de la "Declaración de Voluntad de afectación" a los mismos, quince pesos	\$	15.-
3) Inscripciones y anotaciones en "Fichas Reales".		
Cuando las inscripciones y anotaciones mencionadas en los incisos 1) y 2) deban practicarse en "Fichas Reales" reguladas por el Decreto-Ley N° 483/68, o en asientos similares, se abonará una tasa adicional de dos pesos con cincuenta centavos.....	\$	2,50
4) Certificaciones e Informes.		
a) Por cada solicitud de certificación o informe referida a cada inmueble acerca de antecedentes obrantes en los asientos de dominio, hipotecas o medidas cautelares, doce pesos.....	\$	12.-
b) Por cada persona acerca de la que se soliciten certificaciones e informes sobre constancias de inhabilidades o "anotaciones personales", seis pesos	\$	6.-
c) Por las solicitudes de informes de inmuebles no conocidos de personas conocidas, por cada parcela, doce pesos	\$	12.-
5) Certificaciones o informes evacuados mediante copias de "Fichas Reales".		
Cuando las solicitudes de certificaciones sean satisfechas mediante la reproducción de las "Fichas Reales" reguladas por el Decreto-Ley N° 483/68 o de asientos generales, se abonará por cada solicitud una tasa adicional de dos pesos con cincuenta centavos.....	\$	2,50
6) Inscripciones. Anotaciones. Certificaciones e Informes:		
Trámite Urgente.		

- | | |
|---|---------|
| a) Las inscripciones y anotaciones solicitadas con trámite urgente, que sean practicadas dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación de no resultar "observadas", abonarán cada una, la tasa adicional de veintidós pesos | \$ 22.- |
| b) Las certificaciones e informes, como así las ampliaciones referidas a los mismos que sean solicitadas con trámite urgente, y que fueren emitidos dentro de las veinticuatro horas de su presentación de no resultar "observadas", abonarán cada una la tasa adicional de diecisiete pesos..... | \$ 17.- |

Quando las solicitudes de registraciones, certificaciones o informes hayan sido eximidas del pago de tasas, deberá consignarse en los pedidos la norma y el artículo de la misma que así lo establezca.

D. Dirección General de Defensa Civil.

Quema Controlada.

- | | |
|---|---------|
| Por el servicio de asesoramiento para la realización de quemas controladas, hasta 100 has. y por cada hectárea solicitada a quemar, tres pesos con veinte centavos..... | \$ 3,20 |
| Más de 100 has. y por cada hectárea, un peso con sesenta y cinco centavos | \$ 1,65 |
| Adicionalmente se deberá retribuir la movilidad, por cada kilómetro recorrido, ochenta y ocho centavos | \$ 0,88 |

E. Jefatura de Policía.

- | | |
|--|--------|
| 1) Por cada cédula de identificación civil, siete pesos..... | \$ 7.- |
| 2) Certificaciones. | |
| a) Por cada certificación a solicitud del interesado, cuatro pesos | \$ 4.- |
| b) Por cada certificación de firma, con excepción de las relacionadas con denuncias o exposiciones | |

originadas por accidentes de tránsito, cuatro pesos....	\$	4.-
3) Por el servicio de grabado de número de identificación de cada bicicleta y otorgamiento de la cédula respectiva, siete pesos	\$	7.-
4) Verificación de Automotores (Decreto N° 1.287/90)		
Por cada automotor verificado, sobre el arancel vigente para la transferencia de automotores, el quince por ciento		15%
5) Policía Migratoria Auxiliar (art. 93 Ley N° 22.439 - Acta Acuerdo 21/08/1997)		
Por control de permanencia de extranjeros, sobre las sumas que se recauden en concepto de multas por infracciones a la Ley N° 22.439, el veinte por ciento ..		20 %
6) Vigilancia a través de Alarmas (Decreto N° 801/89)		
a) Empresas prestatarias del servicio de vigilancia por alarmas: Por cada usuario vigilado, sobre el alquiler mensual o del haber mensual que por todo concepto perciba un agente del Cuerpo de Seguridad, el que fuere mayor, el treinta por ciento		30 %
b) Particulares usuarios del sistema: sobre el haber mensual que por todo concepto perciba un agente del Cuerpo de Seguridad de la Policía de La Pampa, el treinta por ciento		30 %
7) Prestación de Servicios de la División Criminalística del Departamento Judicial:		
a) Servicios categorizados como "a", "b" y "c" por el artículo 1° de la Ley N° 949 prestados en causas judiciales y extrajudiciales no penales, requeridos por la empleadora, el equivalente a un sueldo básico del agente de policía.		
b) Servicios categorizados como "d" por el artículo 1° de la Ley N° 949 prestados en causas judiciales y extrajudiciales no penales, el equivalente a una vez y media del sueldo básico del agente de policía.		

- c) Producción de Pericias y de Documentación de pruebas en causas judiciales y extrajudiciales, excluidas como actuación de la función de Policía Judicial, sobre los gastos presupuestados, el cien por ciento..... 100 %
- 8) Servicios de Policía Adicional.
- a) Por la prestación del servicio en espectáculos, en reuniones públicas o privadas -a excepción de las de carácter político o gremial- o a solicitud de un particular, sobre el sueldo básico del agente de policía, el veinte por ciento 20 %
- b) Por la prestación del servicio en bancos, instituciones de crédito, comercios, industrias o locales donde se guarden bienes o valores; o por el servicio de custodia de valores en tránsito y todo otro servicio que signifique un mayor riesgo para el agente, sobre el sueldo básico del agente de policía, el veinticinco por ciento 25 %

Cuando el servicio de custodia en tránsito (de trailers, remolques, carretones, etc.) se realice utilizando el acompañamiento de vehículos oficiales, adicionalmente se deberá abonar el equivalente a:

- 1) Si se utilizan automóviles, a mil (1.000) centímetros cúbicos de gasoil por cada cinco kilómetros a recorrer.
- 2) Si se utilizan pick-ups, a mil quinientos (1.500) centímetros cúbicos de gasoil por cada cinco kilómetros a recorrer.

Cuando el servicio de custodia de valores en tránsito (camiones de caudales) se realice utilizando el acompañamiento de vehículos oficiales, adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo, la empresa que contrata el servicio deberá reponer el combustible consumido por los vehículos utilizados.

Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 289 del Código Fiscal (t.o. 2006).

F. Consejo Provincial de Tránsito.

Por cada solicitud de licencia de conducir, en el marco de

los convenios suscriptos por las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia con el Comité Ejecutivo Permanente del Consejo Provincial de Tránsito, doce pesos.	\$ 12.-
--	---------

G. Registro Provincial de Deudores Alimentarios (Ley N° 2.201)

Por el levantamiento de anotaciones en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios (Ley N° 2.201), setenta y dos pesos	\$ 72.-
--	---------

Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 22.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Bienestar Social y Reparticiones que de él dependen se pagarán las siguientes tasas:

A. Subsecretaría de Salud.

1) Inscripción de Títulos relacionados con Salud.

a) Por cada inscripción de título universitario, expedición de matrícula y credencial, ciento cuatro pesos	\$ 104.-
--	----------

b) Por cada inscripción de título otorgado por escuelas universitarias, superiores o con orientación en técnicas de salud (técnicos y auxiliares), expedición de matrícula y credencial, cuarenta y dos pesos.....	\$ 42.-
--	---------

c) Por cada rematriculación correspondiente a los títulos señalados en los apartados anteriores, cincuenta por ciento del valor de la matrícula	50 %
---	------

2) Habilitación de Establecimientos relacionados con Salud.

a) Por cada habilitación de instituto, sanatorio, clínica y droguería, un mil treinta y siete pesos	\$ 1.037.-
---	------------

b) Por cada habilitación de centro médico y/o odontológico, maternidad y servicio de emergencias, seiscientos treinta y cuatro pesos.....	\$ 634.-
---	----------

c) Por cada habilitación de consultorio y gabinete, trescientos diecisiete pesos	\$ 317.-
--	----------

d) Por cada habilitación de instituto geriátrico,	
---	--

trescientos diecisiete pesos	\$ 317.-
e) Por cada habilitación de unidad móvil de atención de emergencias, trescientos diecisiete pesos	\$ 317.-
f) Por cada habilitación de farmacia, laboratorio de análisis clínico, óptica, ortopedia y demás establecimientos relacionados con Salud, cuatrocientos dieciocho pesos	\$ 418.-
g) Por cada habilitación de botiquín, doscientos seis pesos	\$ 206.-
h) Por cada habilitación de unidad móvil de traslado de pacientes (ambulancia), doscientos seis pesos	\$ 206.-
i) Por cada traslado de los establecimientos enumerados en los apartados anteriores, el cincuenta por ciento del valor de la habilitación	50 %
j) Por cada habilitación de nuevos servicios o reubicación de los existentes, ampliaciones y/o modificaciones edilicias efectuadas en los establecimientos indicados en los apartados anteriores, doscientos seis pesos	\$ 206.-
k) Por cada rehabilitación de las enumeradas desde el ítem a) hasta j), el cincuenta por ciento del valor de la habilitación	50%
l) Por cada cambio de dirección técnica, ciento veintisiete pesos.....	\$ 127.-
m) Por cada cambio de propietario, ochenta y ocho pesos	\$ 88.-
3) Desinsectaciones, desrodentizaciones y desinfecciones.	
a) Por cada desinsectación de vivienda, ciento cuatro pesos	\$ 104.-
b) Por cada desinsectación de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 150 m2., ciento veintisiete pesos	\$ 127.-

c) Por cada desrodentización de vivienda, sesenta y cuatro pesos	\$ 64.-
d) Por cada desrodentización de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 100 m2., ochenta y ocho pesos	\$ 88.-
e) Por cada desinfección de vivienda, ciento cuatro pesos	\$ 104.-
f) Por cada desinfección de comercio, industria, entidad civil, empresa privada y demás establecimientos, cada 150 m2., ciento veintisiete pesos	\$ 127.-
4) Inscripción de Establecimientos elaboradores de productos alimenticios.	
a) Por cada inscripción de establecimiento elaborador de productos alimenticios, cuatrocientos dieciocho pesos	\$ 418.-
b) Por cada inscripción de producto alimenticio, ciento cuatro pesos	\$ 104.-
c) Por cada análisis físico-químico de producto alimenticio, ciento cuarenta y tres pesos	\$ 143.-
d) Por cada análisis bacteriológico de producto alimenticio, ochenta y ocho pesos	\$ 88.-
e) Por cada inspección de establecimiento elaborador de productos alimenticios realizada a solicitud del interesado, ciento setenta y cinco pesos	\$ 175.-
f) Por cada certificación que se expida referida a establecimientos y productos inscriptos, veintidós pesos	\$ 22.-
5) Control de productos domisanitarios.	
a) Por cada inscripción de establecimiento elaborador de productos domisanitarios, cuatrocientos dieciocho pesos.....	\$ 418.-
b) Por cada análisis físico-químico de producto	

domisanitario, ciento cuatro pesos	\$ 104.-
c) Por cada inspección de establecimiento elaborador de productos domisanitarios realizada a solicitud del interesado, cuatrocientos dieciocho pesos	\$ 418.-
d) Por cada certificación que se expida referida a establecimientos y productos inscriptos, veintidós pesos	\$ 22.-
6) Prestación de servicios a terceros, alquiler de ambulancias oficiales y afectación de personal de choferes, enfermería y/o médico con destino a garantizar los primeros auxilios en espectáculos culturales, deportivos, reuniones públicas, a solicitud de personas físicas o jurídicas, mediante depósito en la Cuenta del Banco de La Pampa –Casa Central- n° 8.871/2 - Subsecretaría de Salud Pública- Provincia de La Pampa-, se deberá abonar:	
a) Ambulancia: por cada unidad y hora afectada, el equivalente a tres mil seiscientos (3.600) centímetros cúbicos de gasoil.	
b) Chofer: por cada persona y hora de servicio:	
1 – eventos de hasta 6 horas, veinticuatro pesos	\$ 24.-
2 – eventos de más de 6 horas, diecinueve pesos	\$ 19.-
c) Personal de la rama enfermería: por cada persona y hora de servicio:	
1 – eventos de hasta 6 horas, veintiocho pesos	\$ 28.-
2 – eventos de más de 6 horas, veinticuatro pesos ...	\$ 24.-
d) Personal de la rama profesional: por cada persona y hora de servicio:	
1 – eventos de hasta 6 horas, cuarenta y siete pesos	\$ 47.-
2 – eventos de más de 6 horas, treinta y ocho pesos	\$ 38.-

Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 289 del Código Fiscal (t.o. 2006).

Ministerio de la Producción.

Artículo 23.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de la Producción y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

Instituto de Promoción Productiva

Por la suscripción y/o renovación del convenio de cesión de uso del Sello de Calidad "PRODUCTO DE LA PAMPA", cero peso..... \$ 0,00

A. Dirección General de Estadísticas y Censos.

1) Solicitud de inscripción en los Registros Provinciales de Productores Agropecuarios, de Establecimientos Comerciales y Prestación de Servicios, Industriales y de Transporte de Carga por cuenta de Terceros, veintiocho pesos \$ 28.-

2) Duplicado de Certificado de Complimentación:

Inscripción en los Registros Provinciales de Productores Agropecuarios, de Establecimientos Comerciales y Prestación de Servicios, Industriales y de Transporte de Carga por cuenta de Terceros, catorce pesos..... \$ 14.-

3) Por cada modificación que deba efectuarse en los asientos de los Registros Provinciales citados en el apartado 1), doce pesos \$ 12.-

4) Por cada certificado que se extienda a solicitud del interesado, doce pesos..... \$ 12.-

5) Por cada certificado, duplicado o solicitud despachado con carácter preferencial urgente, dentro del siguiente día hábil al de su presentación, se pagará la tasa adicional de doce pesos..... \$ 12.-

6) Por cada publicación de hasta veinticinco hojas, catorce pesos \$ 14.-

De más de veinticinco hojas, por cada fracción de veinticinco hojas, se abonará un suplemento de doce pesos..... \$ 12.-

7) Expedición de fotocopias de publicaciones, por cada hoja, un peso con ochenta centavos \$ 1,80

8) Expedición de fotocopias de información estadística, por cada carilla, un peso con ochenta centavos..... \$ 1,80

9) Informe sobre análisis estadísticos demográficos, por hora de elaboración, doce pesos.....	\$	12.-
Por cada informe, la tasa mínima será de cuarenta y cinco pesos	\$	45.-
10) Informe sobre elaboración y/o análisis de indicadores económicos, por hora de trabajo, doce pesos	\$	12.-
Por cada informe, la tasa mínima será de cuarenta y cinco pesos.....	\$	45.-
11) Copia de plano censal:		
a) En papel simple tamaño oficio, seis pesos	\$	6.-
b) Por cada oficio adicional, seis pesos	\$	6.-
12) Informe sobre plano censal, por hora de elaboración, doce pesos	\$	12.-
Por cada informe, la tasa mínima será de cuarenta y cinco pesos	\$	45.-
13) Cuando por la complejidad del informe solicitado, se requiera un tiempo prolongado de elaboración, la Dirección General de Estadística y Censos queda facultada para convenir con los usuarios el monto que corresponda conforme a los costos razonables que ocasione su producción, hasta un máximo de seiscientos setenta y cinco pesos	\$	675.-

Quedan exceptuados de las tasas establecidas en los acápite 9, 10, 11, 12 y 13, los estudiantes de todos los niveles que fehacientemente lo demuestren.

Subsecretaría de Asuntos Agrarios.

B. Dirección General de Agricultura y Ganadería.

1) Servicios de Laboratorio de Suelos.		
a) Análisis de contenido de Fósforo, Materia orgánica, Nitrógeno total, Nitratos, Cationes de intercambio, Capacidad de intercambio catiónico y Cationes solubles, cada uno, sesenta y tres pesos .	\$	63.-
b) Análisis de Textura y RAS-PSI, cada uno, sesenta y tres pesos.....	\$	63.-

- | | |
|---|------------|
| c) Análisis de contenido de Carbonatos, quince pesos . | \$ 15.- |
| d) Análisis de PH, Conductividad y Humedad equivalente, cada uno, quince pesos | \$ 15.- |
| 2) Ley N° 216. Lucha contra las Plagas de la Agricultura y Ganadería. (Incrementación gravamen por hectárea). | |
| a) Sección I - Fracción A; Fracción B; Fracción C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D. Sección II - Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 21 al 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 1 al 18, mitad N. E. del Lote 19, Lotes 24 y 25 de la Fracción D. Sección III - Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 5, 6 y 15 de la Fracción A; Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción B; Lotes 3, 4 y 5 de la Fracción C. Sección VII - Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Lotes 1 al 20 de la Fracción C; Lotes 5, 6, 15 y 16 de la Fracción D; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso ochocientos noventa y siete..... | \$0,0897.- |
| b) Sección I - Lotes 21 y 22 de la Fracción D. Sección II - Lotes 1 y 2, 9 al 12, 19 y 20 de la Fracción A; mitad S.O. del Lote 19; Lotes 20 al 23 de la Fracción D. Sección III - Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción A; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 1 al 4, 7 al 14 y 16 al 25 de la Fracción A; Lotes 21 y 22 de la Fracción B; Lotes 1 y 2 de la Fracción C; Lotes 1 al 5 de la Fracción D. Sección VII - Lotes 21 al 25 de la Fracción C; Lote 25 de la Fracción D. Secciones VIII - IX - XIII y XIV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso quinientos setenta y siete | \$0,0577.- |
| c) Sección IV - Lotes 6 al 25 de la Fracción C; Lotes 6 al 25 de la Fracción D. Secciones V - X - XV - XVI - XVIII - XIX - XX - XXI - XXIII - XXIV y XXV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso trescientos treinta y nueve | \$0,0339.- |
| 3) Certificados. | |

Por cada certificado que se extienda a solicitud de parte interesada, quince pesos.....	\$ 15.-
 4) Farmacias Veterinarias.	
a) Por cada solicitud de apertura de Farmacia Veterinaria, doscientos dieciséis pesos	\$ 216.-
b) Por cada modificación que debe efectuarse, en los asientos de los registros respectivos, como consecuencia de alteraciones producidas en los contratos o acuerdos de las sociedades inscriptas, cambio de veterinario o asesor técnico, ampliaciones o cualquier cambio efectuado en los locales de las Farmacias Veterinarias, ciento cuatro pesos.....	\$ 104.-
c) Por servicio de inspección de Farmacia Veterinaria, anualmente, doscientos dieciséis pesos.....	\$ 216.-
 5) Laboratorio Regional de Diagnóstico Veterinario.	
I) Bacteriología.	
a) Cultivos diversos medios, cada uno, cuarenta y dos pesos.....	\$ 42.-
b) Investigación completa, cada uno, sesenta y cuatro pesos.....	\$ 64.-
c) Antibiogramas, cada uno, cuarenta y dos pesos	\$ 42.-
 II) Parasitología.	
a) Coproparasitología, cada uno, siete pesos	\$ 7.-
b) Ectoparasitología, cada uno, siete pesos.....	\$ 7.-
c) Tricomoniasis, cada uno, siete pesos	\$ 7.-
d) Triquinoscopía, cada uno, catorce pesos	\$ 14.-
e) Diagnóstico de Triquinellosis por Digestión Enzimática, cada uno, veinticuatro pesos	\$ 24.-
 III) Hematología.	

- a) Hemograma, cada uno, cincuenta y cuatro pesos..... \$ 54.-
- b) Conteo globular hematócrito, hemoglobina, fórmula leucocitaria, eritrosedimentación, glucemia, uremia, bilirrubina, calcio, fósforo, cobre, magnesio, cada uno, siete pesos \$ 7.-
- c) Conteo de esporas de Nosema Apis, cada uno, siete pesos..... \$ 7.-

IV) Orina:

- Orina total, quince pesos..... \$ 15.-

V) Pruebas diagnósticas para:

- a) Diagnóstico de Brucelosis:
 - Pruebas BPA para prevalencia inferior al 5 % de animales positivos en el rodeo, cada una, un peso con cincuenta centavos \$ 1,50
 - Pruebas BPA y complementarias cuya prevalencia supere el 5 % de animales positivos en el rodeo, cada una, un peso con cincuenta centavos..... \$ 1,50

Para productores de los Departamentos Chicalcó, Chalileo, Puelén, Limay Mahuida y Curacó, se establece la siguiente escala de bonificación de la tasa vigente según la existencia total de Bovinos para dar cumplimiento al Plan Nacional de Control y Erradicación de Brucelosis Bovina:

Bonificación
 Hasta 50 Bovinos..... 100 %.
 De 51 a 100 Bovinos..... 50 %.
 De 101 a 200 Bovinos..... 25 %.
 Más de 200 Bovinos..... 0 %.

- b) A.I.E., cada una, diecisiete pesos \$ 17.-
- c) Pastos tóxicos (reacción de Guinard), doce pesos ... \$ 12.-
- d) Pullorosis, cada uno, dos pesos con cincuenta centavos \$ 2,50
- e) Carbuncho bacteridiano (Ascoli), cada uno, doce

pesos	\$ 12.-
f) Valores de Pruebas complementarias: Brucelosis, dos pesos con veinticuatro centavos	\$ 2,24
g) B.P.A., un peso con sesenta y cinco centavos	\$ 1,65
VI) Autovacunas.	
a) Autovacunas, por dosis, diecisiete centavos	\$ 0,17
VII) Necropsias con diagnóstico.	
a) Bovinos y equinos, cada una, ciento cuatro pesos ...	\$ 104.-
b) Cerdos, ovinos, caprinos, cada una, cuarenta y dos pesos	\$ 42.-
c) Perros y gatos, cada una, veintidós pesos	\$ 22.-
d) Aves y conejos, cada una, doce pesos	\$ 12.-
e) Terneros y potrillos, cada una, treinta y dos pesos...	\$ 32.-
f) Pollitos, cada una, dos pesos con cincuenta centavos	\$ 2,50
VIII) Leche y Carne.	
a) Análisis de materia grasa, acidez, reductasa, cada uno, nueve pesos	\$ 9.-
6) Habilitación de cámaras frigoríficas, ciento veintisiete pesos	\$ 127.-
7) Habilitación e inspección de camiones para el transporte de productos, subproductos y derivados de la leche, ciento setenta y cinco pesos	\$ 175.-
8) Inscripción de Establecimientos Lácteos.	
a) Inscripción, habilitación e inspección de Establecimientos Lácteos (Ley 1424 y Dec. Reglamentario n° 462/94), cuatrocientos dieciocho pesos.....	\$ 418.-
b) Por inscripción y habilitación de depósito o distribuidores de productos lácteos, doscientos	

dieciséis pesos.....	\$ 216.-
c) Por la transferencia o arrendamiento de establecimientos lácteos, ciento veintisiete pesos	\$ 127.-
9) Habilidad e inspección de camiones para el transporte de productos, subproductos y derivados de origen animal, ciento setenta y cinco pesos	\$ 175.-
10) Habilidad e inspección de establecimientos faenadores.	
a) Categoría "B", seiscientos treinta y cuatro pesos.....	\$ 634.-
b) Categoría "C", trescientos noventa y seis pesos.....	\$ 396.-
c) Rural, doscientos seis pesos	\$ 206.-
11) Inspección veterinaria por cada animal faenado.	
a) Bovinos, un peso con sesenta y cinco centavos	\$ 1,65
b) Ovinos, cuarenta centavos.....	\$ 0,40
c) Porcinos, un peso con dieciséis centavos	\$ 1,16
12) Habilidad de otros establecimientos elaboradores de productos de origen animal, trescientos noventa y seis pesos	\$ 396.-
13) Inspección de otros establecimientos a que se refiere el inciso anterior, ciento treinta y seis pesos	\$ 136.-
14) Marcas.	
a) Por el otorgamiento del Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, ciento cuarenta y tres pesos	\$ 143.-
b) Por la renovación del Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, ciento cuarenta y tres pesos.....	\$ 143.-
c) Por los duplicados de Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, noventa y seis pesos	\$ 96.-
d) Por las transferencias de Boleto de Marca para distinguir ganado mayor, ciento cuatro pesos	\$ 104.-

En los casos de productores que únicamente sean propietarios de hasta diez cabezas de ganado mayor, por el otorgamiento, renovación, transferencia o duplicado de Boleto de Marca, la tasa a pagar se reducirá en un noventa por ciento (90 %).

15) Apicultura.

a) Habilitación de Salas de Extracción de Miel, trescientos diecisiete pesos.....	\$	317.-
b) Habilitación de Salas Industrializadoras de Miel, cuatrocientos dieciocho pesos.....	\$	418.-

16) Verificación.

Por la verificación de los estudios agroeconómicos, ciento cuatro pesos.....	\$	104.-
--	----	-------

C. Dirección de Recursos Naturales.

1) Tasas por permiso de dueño de campo, por cada formulario, un peso	\$	1.-
2) Tasa por planilla de declaración de trofeos en cotos de caza , un peso	\$	1.-

3) Tasas por Permisos de caza y precintos.

A) Caza Deportiva Mayor y Menor;

Para cazadores residentes en la Provincia de La Pampa:

Caza deportiva mayor		
Permiso de caza para puma, cincuenta pesos.....	\$	50.-
Permiso de caza para ciervo colorado, cincuenta pesos.....	\$	50.-
Permiso de caza para jabalí, cuarenta pesos.....	\$	40.-
Permisos en forma simultánea para ciervo y jabalí, setenta pesos	\$	70.-
Permiso de caza para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, cuarenta y cinco pesos.....	\$	45.-
Permiso de caza para muflón y búfalo en forma simultánea, cuarenta y cinco pesos.....	\$	45.-

Caza deportiva menor	
Para todas las especies que se determinen al dictarse la disposición	
Por temporada, cuarenta y cinco pesos	\$ 45.-
Por semana, veinte pesos.....	\$ 20.-
Para cazadores residentes en nuestro país:	
Caza deportiva mayor	
Permiso de caza para puma, ciento cinco pesos	\$ 105.-
Permiso de caza para ciervo colorado, ochenta pesos.....	\$ 80.-
Permiso de caza para jabalí, sesenta pesos	\$ 60.-
Permisos en forma simultánea para ciervo y jabalí, ciento diez pesos.....	\$ 110.-
Permiso de caza para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex, cara negra, ciervo axis, ciervo dama, sesenta y cinco pesos	\$ 65.-
Permiso de caza para muflón y búfalo en forma simultánea, sesenta y cinco pesos.....	\$ 65.-
Caza deportiva menor	
Para todas las especies que se determinen al dictarse la disposición	
Por temporada, setenta y cinco pesos.....	\$ 75.-
Por semana, cuarenta y cinco pesos	\$ 45.-
Para cazadores no residentes en el país	
Caza deportiva mayor	
Permiso en forma simultánea para todas las especies, un mil seiscientos pesos.....	\$ 1.600.-
Caza deportiva menor	
Para toda la temporada	
Para todas las especies que se determinen al dictarse la disposición, ochocientos pesos.....	\$ 800.-
Por semana	
Para todas las especies que se determinen al dictarse la disposición, trescientos cincuenta pesos.....	\$ 350.-
Caza deportiva mayor y menor	
Para todas las especies de caza mayor y menor que se determinen al dictarse la disposición, un mil setecientos pesos	
	\$ 1.700.-
Valor de los precintos por especie	
Precinto para puma, quinientos pesos	\$ 500.-
Precinto para ciervo colorado, cien pesos	\$ 100.-
Precinto para antílope, cabra cuatro cuernos, cabra ibex,	

cara negra, ciervo axis, ciervo dama, para cada individuo, treinta pesos	\$ 30.-
Precinto para muflón, cien pesos.....	\$ 100.-
Precinto para búfalo, cien pesos.....	\$ 100.-

B) Caza Comercial y otras.

a) Permiso de caza para liebre europea, ciento quince pesos ..	\$ 115.-
b) Permiso de caza para zorro, ciento quince pesos	\$ 115.-
c) Permisos de caza en forma simultánea para liebre y zorro, ciento setenta y cinco pesos	\$ 175.-
d) Permiso de caza para vizcacha, sesenta y cinco pesos	\$ 65.-

Tasas por Permisos de Acopio e Industrialización.

a) Permisos para acopio de liebres, trescientos treinta pesos	\$ 330.-
b) Permisos para acopio de zorro, trescientos treinta pesos	\$ 330.-
c) Permiso de acopio para liebre y zorro en forma simultánea, quinientos cincuenta pesos	\$ 550.-
d) Permisos de subacopio de liebre, cincuenta y cinco pesos.....	\$ 55.-
e) Permisos de subacopio de zorro, cincuenta y cinco pesos	\$ 55.-
f) Permisos de subacopio de zorro y liebre, ciento cinco pesos	\$ 105.-
g) Permisos de acopio de volteos (cuerno seco) de cérvidos, noventa pesos	\$ 90.-
h) Permiso de acopio de otros productos de especies silvestres, cien pesos.....	\$ 100.-
i) Permisos para industrialización de liebres, quinientos cincuenta pesos	\$ 550.-
j) Permiso para industrialización de otros productos de especies silvestres, quinientos cincuenta pesos	\$ 550.-

Tasa por habilitación de transporte para liebre/zorro/volteos.

a) Por vehículo (automóvil, camioneta) ciento diez pesos.....	\$ 110.-
b) Por camión, doscientos veinte pesos	\$ 220.-
c) Por vehículo para transporte de volteos, cincuenta pesos.....	\$ 50.-

Tasa Retributiva de Servicios por Fiscalización de Productos Cárneos.

a) Del valor de compra por unidad de especie cazada en nuestra provincia, el dos por ciento.....	2 o/o
b) Del valor de compra, por unidad de especie cazada en otra provincia, el cero cincuenta por ciento.....	0,50 o/o

4) Extensión de guías de tránsito fuera de la Provincia.

1 - Para animales provenientes de poblaciones silvestres

a) Para productos y subproductos de la fauna silvestre, treinta pesos	\$ 30.-
b) Para trofeos y demás productos (cueros-partes) de caza mayor, por cazador, setenta pesos	\$ 70.-
c) Volteos, por unidad, un peso	\$ 1.-
d) Por unidad de liebre entera y con cuero, dos pesos	\$ 2.-
e) Por unidad de cuero de zorro, dos pesos.....	\$ 2.-
f) Por cada veinte kilogramos de pescado, catorce pesos ...	\$ 14.-
g) Por unidad de vizcacha entera y con cuero, setenta centavos	\$ 0,70
h) Por unidad de paloma entera, cincuenta centavos	\$ 0,50
i) Por unidad de especies habilitadas para su aprovechamiento, cinco pesos	\$ 5.-

2 - Para animales provenientes de criaderos

Ñandú:

a) Ejemplares vivos, por unidad, diez pesos	\$ 10.-
b) Huevos para incubar, por unidad, un peso	\$ 1.-
c) Por unidad de animal vivo para faena, cinco pesos.....	\$ 5.-
d) Plumas por kilogramo, un peso con cincuenta centavos	\$ 1,50
e) Cuero, por unidad, tres pesos	\$ 3.-

Ciervo:

a) Ejemplares vivos, por unidad, veinte pesos	\$ 20.-
b) Por cuero, tres pesos.....	\$ 3.-
c) Volteo, por unidad, tres pesos	\$ 3.-
d) Velvet (cornamenta en estado fresco), por kilogramo, tres pesos	\$ 3.-
e) Por unidad de animal vivo para faena, cinco pesos.....	\$ 5.-

Trucha arco iris:

a) Por guía, treinta pesos	\$ 30.-
----------------------------------	---------

3 - Para animales provenientes de criadores de otras especies:

a) Ejemplares vivos por unidad, quince pesos	\$ 15.-
b) Por unidad de productos y subproductos, tres pesos	\$ 3.-

5) Tasa por Permiso de Pesca

- a) Pesca comercial

Por embarcación para toda la temporada, las especies y lugares que se autoricen, doscientos siete pesos.....	\$ 207.-
b) Pesca Deportiva.	
Para mayores de 18 años, diez pesos	\$ 10.-
Para menores de 18 años, cinco pesos	\$ 5.-
Para jubilados y pensionados, cinco pesos	\$ 5.-
6) Tasas por servicios:	
a) Inspección y habilitación anual de cotos de caza según su categoría:	
- Categoría A: quinientos pesos	\$ 500.-
- Categoría B: trescientos cincuenta pesos.....	\$ 350.-
- Categoría C: doscientos cincuenta pesos	\$ 250.-
- Categoría D: ciento cincuenta pesos.....	\$ 150.-
b) Inspección y habilitación de criaderos de fauna, zoológicos, muestras zoológicas, exposiciones de animales, circos, cien pesos	\$ 100.-
c) Habilitación y fiscalización de concursos de caza y pesca, ciento cincuenta pesos.....	\$ 150.-
7) Tasas por inscripción y renovación en los registros:	
Por inscripción	
a) Guías de caza, cien pesos.....	\$ 100.-
b) Profesionales, doscientos pesos	\$ 200.-
c) Operador cinegético, quinientos pesos.....	\$ 500.-
Por renovación de las credenciales de habilitación	
a) Para guías de caza, cincuenta pesos	\$ 50.-
b) Para operadores cinegéticos, ciento cincuenta pesos.....	\$ 150.-

Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería.

D. Dirección de Minería.

Por los servicios especiales que se expresan a continuación e independientemente del Sellado de Actuación se hará efectiva una tasa de:

1) Solicitudes.

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada solicitud de concesión de yacimientos, setecientos noventa y dos pesos..... | \$ 792.- |
| b) Por cada solicitud de exploración de cateo de hasta cinco (5) unidades de medida de quinientas (500) hectáreas cada una, trescientos setenta y cinco | |

pesos.....	\$ 375.-
Por cada unidad de medida de cateo adicional a la base de cinco (5) unidades establecidas precedentemente y hasta completar el máximo permitido por el Código de Minería, doscientos dieciséis pesos.....	\$ 216.-
c) Por cada solicitud de concesión de canteras, setecientos noventa y dos pesos	\$ 792.-
d) Por cada solicitud de mejoras, demasía, grupo minero, ampliación o aumento de pertenencias para formar mina nueva, setecientos noventa y dos pesos.....	\$ 792.-
e) Por cada solicitud de servidumbre, cuatrocientos setenta y cinco pesos	\$ 475.-
f) Por cada solicitud de mina vacante, setecientos noventa y dos pesos	\$ 792.-
g) Por cada petición de mensura, cuatrocientos setenta y cinco pesos	\$ 475.-
h) Por otorgamiento de Título definitivo, cuatrocientos setenta y cinco pesos.....	\$ 475.-
i) Por cada solicitud de prórroga de término, cincuenta y siete pesos	\$ 57.-
j) Por cada solicitud de reagrupamiento minero, cuatrocientos setenta y cinco pesos.....	\$ 475.-
2) Reconsideraciones.	
a) Reconsideraciones de carácter técnico, doscientos treinta y ocho pesos.....	\$ 238.-
b) Reconsideraciones de carácter legal, trescientos diecisiete pesos.....	\$ 317.-
3) Inscripciones.	
a) Por cada inscripción de poderes, sus modificaciones o extinciones, cincuenta y siete pesos.....	\$ 57.-

b) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros, doscientos dieciséis pesos.....	\$	216.-
c) Por la reinscripción, ciento cuatro pesos.....	\$	104.-
d) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales en los que se constituyan, declaren, reconozcan, modifiquen y transfieran derechos de dominio, usufructo y otros derechos reales sobre yacimientos mineros, con exclusión de hipotecas, el cinco por mil		5 o/oo
e) Por la inscripción, anotación, o reinscripción de inhibiciones, existencia de litis, embargos y autos de no innovar, el cinco por mil		5 o/oo
f) Cuando por la naturaleza de los apartados no se pueda establecer una cantidad cierta o lo impida la naturaleza de los actos, cincuenta y siete pesos.....	\$	57.-
g) Por la inscripción de cada contrato de locación, sublocación, avío o cesión de arrendamiento de yacimientos mineros, ochenta y ocho pesos	\$	88.-
h) Por la inscripción de todo otro acto que no tenga determinada una tasa especial en esta Ley, cincuenta y siete pesos.....	\$	57.-
i) Por la inscripción de instrumentos de constitución, adjudicación, reconocimiento, cesión, modificación, ampliación o división de derechos de hipoteca sobre yacimientos mineros, el cuatro por mil		4 o/oo
j) Por cada talonario de propiedad y tránsito de mineral a efectuarse dentro de la Provincia, haya o no sido sometido a proceso de beneficio, ciento cuatro pesos.....	\$	104.-
k) Por cada talonario de certificado de propiedad y tránsito de mineral, cuyo destino es fuera de la Provincia y, no haya sido sometido a un proceso industrial que le otorgue beneficio, ciento sesenta pesos	\$	160.-

4) Certificados e Informes.

- | | | |
|---|----|------|
| a) Por cada certificado o pedido de informe acerca de antecedentes obrantes en los protocolos mineros, con validez de quince días hábiles, doce pesos..... | \$ | 12.- |
| b) Por cada solicitud o ampliación de certificación o informe por otro período igual, seis pesos | \$ | 6.- |
| c) Por cada certificación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros, seis pesos | \$ | 6.- |
| d) Las certificaciones o informes que sean solicitados con carácter de trámite urgente y emitidos dentro de las veinticuatro horas, abonarán una tasa adicional de quince pesos | \$ | 15.- |
| e) Por cada hoja fotocopiada (de padrones, testimonios, etc.), un peso con sesenta centavos..... | \$ | 1,60 |
| f) Por cada copia de padrón minero, veintidós pesos .. | \$ | 22.- |
| 5) Registro Gráfico. | | |
| a) Por cada presentación de plano de Mensura Minera, dieciseis pesos | \$ | 16.- |
| b) Por cada copia heliográfica de planos tamaño oficio, seis pesos | \$ | 6.- |
| c) Por cada copia del Registro Gráfico, se cobra una tasa regulada en base al costo de la producción, la que no podrá ser inferior a la suma de seis pesos | \$ | 6.- |
| d) Por cada fotocopia de trabajo técnico autorizado, tamaño oficio, seis pesos..... | \$ | 6.- |
| 6) Rubricación de Libros. | | |
| Por la rubricación de Libros, por cada hoja, un peso con sesenta centavos | \$ | 1,60 |
| 7) Infracciones. | | |
| a) La falta de inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros en los plazos establecidos, será penada con una multa de | | |

trescientos noventa y seis pesos	\$	396.-
En los casos de reinscripción la sanción sufrirá un recargo mensual del cinco por ciento.....		5 %
b) El despacho de mineral por cantidades mayores a la consignada en el certificado que la ampara, será penado el productor con una multa de ciento veintisiete pesos la tonelada o metro cúbico que se omitió	\$	127.-
El transportista será penado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores precedentes.		
c) El tránsito de mineral sin certificado que lo ampare, será penado el productor con una multa de:		
Sustancia de Primera Categoría, doscientos dos pesos por tonelada.....	\$	202.-
Sustancia de Segunda Categoría, ciento veintisiete pesos por tonelada.....	\$	127.-
Sustancia de Tercera Categoría, ochenta y ocho pesos por tonelada.....	\$	88.-
El transportista será penado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores precedentes.		
d) En caso de reincidencia se duplicarán los montos de las multas establecidas precedentemente.		
e) El tránsito de minerales amparado con guía con fechas vencidas o que amparadas no correspondan al que figura en guía o que figurando en guía no se encuentra autorizada la concesión minera respectiva o que en la correspondiente guía faltare constancia de tonelaje transportado, será penado el productor con una multa de:		
Sustancia de Primera Categoría, ciento noventa pesos por tonelada.....	\$	190.-
Sustancia de Segunda Categoría, ciento veintisiete		

pesos por tonelada..... \$ 127.-

Sustancia de Tercera Categoría, ochenta y ocho pesos por tonelada..... \$ 88.-

El transportista será penado con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores precedentes.

f) Por cada certificado de propiedad y libre tránsito de minerales no remitidos a la Dirección de Minería, dentro del plazo que fija el artículo 13, inciso a), del Decreto N° 749/78, modificado por Decreto n° 623/94, doce pesos..... \$ 12.-

g) Por la no presentación en término de las planillas y libros estadísticos de canteras fiscales (Art. 90 y 91 del Procedimiento Minero Provincial) y/o el no pago en término del derecho de explotación y dentro del primer mes de mora, ciento cuatro pesos..... \$ 104.-

Vencido el término establecido precedentemente, la sanción sufrirá un recargo mensual del cinco por ciento (5%).

8) Actualización.

a) Fijar el Módulo de Actualización a efectos de mantener los derechos de explotación en canteras ubicadas en terrenos fiscales, en un valor de 10 (diez).

b) En caso de no efectuarse explotación de especie mineral, el concesionario deberá abonar la suma equivalente a 2.000 m³.
Cuando la explotación de sustancias minerales sea inferior a 1.000 m³, el concesionario deberá abonar la suma mínima equivalente a 1.000 m³, a efectos de mantener la concesión otorgada.

Subsecretaría de Trabajo.

E. Dirección General de Relaciones Laborales.

Rubricaciones.

1) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles (de hasta 300 hojas), treinta y cinco pesos	\$	35.-
2) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles (de más de 300 hojas), cada una, veintisiete centavos.....	\$	0,27
3) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles especiales (accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, tarjetas reloj, planillas de kilometraje, contaminantes, órdenes y otros, de hasta 300 hojas), cuarenta y siete pesos.....	\$	47.-
4) Por la rúbrica de libros y/o hojas móviles especiales (de más de 300 hojas), cada una, treinta y cinco centavos.....	\$	0,35

Certificaciones e Informes.

1) Por cada solicitud acerca de antecedentes para empresa o de informes a requerimiento del interesado, trece pesos.....	\$	13.-
2) Por las certificaciones de firmas en general, cada una, dos pesos con setenta centavos	\$	2,70
3) Por cada copia certificada a solicitud del interesado, dos pesos con setenta centavos	\$	2,70

Homologaciones.

Por los actos, contratos y constancias de hecho, por la primera hoja, veinticinco pesos.....	\$	25.-
Por cada hoja subsiguiente, dos pesos con setenta centavos.....	\$	2,70

Inspecciones.

Por cada inspección a solicitud de la Empresa, ciento setenta y cinco pesos	\$	175.-
---	----	-------

Expedientes.

Por cada desarchivo de expedientes, catorce pesos	\$	14.-
---	----	------

En todos los casos de tasas a que se refiere el presente acápite, deberá tributarse cuando el servicio sea solicitado por el empleador.

Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Artículo 24.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Hacienda y Finanzas y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A. Dirección General de Rentas:

1) Certificados.

- | | |
|---|---------|
| a) Por cada certificado de inexistencia de deuda por impuesto, sus ampliaciones o actualizaciones, trece pesos | \$ 13.- |
| b) Por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, en el día de su presentación, de los certificados a que se refiere el punto anterior, se pagará la tasa adicional de dieciséis pesos..... | \$ 16.- |

2) Constancias de pagos.

Por cada solicitud de constancia de pago de los impuestos que se expidan a pedido de los interesados :

- | | |
|--|---------|
| a) De pago efectuado en años anteriores, por cada comprobante, trece pesos | \$ 13.- |
| b) De pago efectuado en el año en curso, por cada comprobante, once pesos | \$ 11.- |

3) Certificaciones especiales.

Por cada certificación especial que se extienda a solicitud de parte, en base a los registros o constancias que lleve la Dirección, treinta y dos pesos	\$ 32.-
---	---------

4) Facilidades de pago.

- | | |
|---|---------|
| a) Por cada solicitud de facilidades de pago de gravámenes, veintiocho pesos..... | \$ 28.- |
| b) Por cada solicitud de reliquidación de deuda de planes de facilidades de pago, trece pesos | \$ 13.- |

- c) Por cada solicitud de desglose de deuda en el caso de facilidades de pago, ochenta y ocho pesos \$ 88.-

- 5) Registro Impositivo de Vehículos.
 - a) Por la inscripción de vehículos 0 km. en padrones fiscales, sobre la valuación establecida por el artículo 247 del Código Fiscal (t.o. 2006), el uno por ciento 1 %.-

 - Quando las unidades sean adquiridas a vendedores que acrediten su inscripción en el Registro Especial de Comerciantes Habitualistas que lleva la Dirección General de Rentas, la alícuota quedará reducida a cero (0).-

 - b) Por cada certificado de baja, o duplicado de todo vehículo en los padrones fiscales, veinticinco pesos..... \$ 25.-

- 6) Registro de Gestores y Mandatarios.
 - a) Por la inscripción en el Registro de Gestores y Mandatarios y sus renovaciones, sesenta y dos pesos \$ 62.-

 - b) Por la reinscripción en el Registro de Gestores y Mandatarios, ochenta y ocho pesos \$ 88.-

Los solicitantes de los trámites a que se refiere el presente acápite, deberán contar con el Certificado de Cumplimiento Fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, según lo dispuesto por el Decreto N° 502/99.

Las tasas a que se refieren los acápites 1) y 5) -punto b) exclusivamente- no serán exigibles cuando los servicios se refieran exclusivamente al Impuesto a los Vehículos y sean solicitados mediante la intervención directa de los encargados de los Registros Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que actúen en su calidad de Agentes de Recaudación del mencionado gravamen.

B. Dirección General de Catastro.

- 1) Planos de Mensura con o sin modificación del estado predial.
 - a) Por cada iniciación de expediente de plano de mensura, en concepto de reposición de tasa

administrativa por copias de planos, hasta con formado, veinte pesos	\$	20.-
b) Por cada parcela resultante de inmuebles urbanos, siete pesos	\$	7.-
c) Por cada parcela resultante de inmuebles rurales y subrurales, trece pesos	\$	13.-
d) Por los planos de los incisos anteriores cuando sean tramitados como urgentes dentro de los tres días siguientes al de su presentación, se adicionará por parcela, trece pesos	\$	13.-
2) Planos de Propiedad Horizontal y Prehorizontal.		
Por cada unidad funcional resultante, trece pesos	\$	13.-
3) Corrección de Planos.		
Por corrección de planos registrados, veinticinco pesos	\$	25.-
4) Anulación de Planos.		
Por anulación de planos registrados, sesenta y cuatro pesos.....	\$	64.-
5) Copias heliográficas de Planos.		
a) En papel simple tamaño oficio, siete pesos.....	\$	7.-
b) Por cada oficio adicional, siete pesos.....	\$	7.-
6) Instrucciones para mensuras.		
Por cada instrucción especial de mensura, veinte pesos .	\$	20.-
7) Permisos para alambrar.		
Por permiso para alambrar, veintinueve pesos.....	\$	29.-
8) Apertura de calles.		
Por solicitud de apertura de calle determinada en Títulos o Planos, ciento cincuenta y dos pesos.....	\$	152.-
9) Certificado.		

a) Por cada certificación catastral por parcela, trece pesos.....	\$	13.-
b) Por certificado de empadronamiento de cada parcela de los registros inmobiliarios, trece pesos ...	\$	13.-
c) Por cada certificado especial que se extienda en base a registros o constancias que lleva la Dirección, dieciséis pesos	\$	16.-
d) Por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su presentación, de los certificados a que se refieren los apartados anteriores, la tasa adicional de dieciséis pesos.....	\$	16.-
10) Informes.		
a) Por cada informe en base a los registros catastrales, siete pesos.....	\$	7.-
b) Por cada certificado de actualización de avalúo fiscal, cinco pesos	\$	5.-
c) Por cada informe correspondiente a cada punto de apoyo, doce pesos	\$	12.-
11) Copias de Declaraciones Juradas.		
Por cada copia autenticada de cada formulario de las declaraciones juradas de la valuación general que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, veinticinco pesos	\$	25.-
12) Inscripciones.		
Por cada inscripción en el Registro de Profesionales que lleva la Dirección, cuarenta y ocho pesos	\$	48.-
13) Registro Gráfico.		
a) Por cada copia del Registro Gráfico se abonará una tasa regulada en base al costo de la producción, la que no podrá ser inferior a la suma de siete pesos.....	\$	7.-

b) Por cada autenticación de copia se adicionarán tres pesos con veinte centavos	\$ 3,20
14) Reconsideraciones.	
a) Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como urbanos y suburbanos por parcela, setenta y dos pesos	\$ 72.-
b) Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como rurales y subrurales por cada parcela, trescientos ochenta y nueve pesos	\$ 389.-
c) Por cada solicitud de reconsideración de valuación fiscal de inmuebles clasificados como rurales y subrurales, cuando los predios están afectados en forma permanente por inundaciones o afloramientos salitrosos y fueron declarados oficialmente en emergencia agropecuaria -Ley N° 1.785- la tasa del inciso b) se reducirá en un setenta y cinco por ciento.....	75 o/o
Cuando la solicitud se realizare sobre varias parcelas, linderas o próximas (calle en medio) y de un mismo propietario se adicionará a la tasa correspondiente a la primera el cincuenta por ciento por cada una de las restantes	50 o/o
15) Aprobación de cartas y mapas.	
1) Mapas Generales y Especiales.	
a) Por la presentación de solicitud de aprobación, ochenta pesos.....	\$ 80.-
b) Por la revisión de proyectos para su publicación, ciento setenta y cinco pesos.....	\$ 175.-
2) Cartas Generales y de detalles:	
a) Por la presentación de solicitud de aprobación, cuarenta y ocho pesos.....	\$ 48.-
b) Por la revisión del proyecto para su publicación de plantas urbanas, cuarenta y un pesos.....	\$ 41.-

c) Por la revisión de proyecto para su publicación de plantas suburbanas, cuarenta y ocho pesos.....	\$	48.-
d) Por la revisión de proyecto para su publicación, de cartas de detalle de zonas clasificadas como urbanas, suburbanas, subrurales y rurales, cada una, cuarenta y un pesos.....	\$	41.-
16) Cartografía General.		
a) Por cada ejemplar simple MAPA de La Pampa, escala 1: 600.000, setenta y dos pesos	\$	72.-
b) Por cada ejemplar Atlas República Argentina, veinticinco pesos	\$	25.-
17) Bien de Familia.		
Por cada certificado catastral -artículo 3° Decreto Ley N° 505/69 Bien de Familia-, treinta y siete pesos.....	\$	37.-

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

Artículo 25.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A. Consejo de Obras Públicas. Registro Permanente de Licitadores.		
a) Por cada inscripción en el Registro Permanente de Licitadores de Obras Públicas, las reinscripciones y las actualizaciones de las que se encuentren en estado provisorio, doscientos pesos	\$	200.-
b) Por cada contrato de Representante Técnico de las empresas que soliciten Inscripción, Actualización o Reinscripción, ciento cincuenta pesos	\$	150.-
c) Por actualización de Inscripción, ciento cincuenta pesos	\$	150.-
d) Por cada certificado de capacidad extendido para participar en Licitaciones Públicas, Privadas o concursos de precios, veinticinco pesos.....	\$	25.-

B. Administración Provincial del Agua.

- | | |
|--|----------|
| a) Análisis físico-químico completo para agua de consumo humano (pH- Conductividad, Residuo Seco (105°C), Cloruros, Sulfatos, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Nitratos, Nitritos, Hierro, Flúor, Arsénico, Sodio, Potasio), ciento seis pesos | \$ 106.- |
| b) Análisis físico-químico parcial para agua de consumo humano (pH, Conductividad, Residuo Seco (105°C), Cloruros, Sulfatos, Alcalinidad Total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Nitratos, Flúor, Arsénico), ochenta y tres pesos..... | \$ 83.- |
| c) Análisis físico-químico de un efluente (Color, Olor, Aspecto, Temperatura, Ph, Conductividad, rh mv, Sólidos Sedimentables en peso, Sólidos Sedimentables en volumen, Sólidos en Suspensión, Oxígeno Disuelto, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno en 5 días, Grasas y aceites, Cloruros, Alcalinidad total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Nitratos, Nitritos, Amonio, Fósforo Total, Fosfatos, Detergentes Solubles en Agua, Cloro Total, Hidrocarburos Totales, doscientos doce pesos.....
Este valor puede ajustarse según las características del efluente que se analice. | \$ 212.- |
| d) Calidad de Agua Para Morteros y Hormigones de Cemento Portland (IRAM N° 1601) (Residuo Sólido, Materia Orgánica, pH, Sulfatos, Cloruros, Hierro), cuarenta y siete pesos | \$ 47.- |
| e) Análisis Bacteriológico de Agua
Método Filtración Por Membrana, (Bacterias Heterótrofas Totales, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Pseudo monas Aeruginosas) cincuenta y tres pesos..... | \$ 53.- |
| Método Número más probable, treinta y tres pesos | \$ 33.- |
| f) Determinaciones especiales para riego (RAS, Boro, Alcalinidad total, Alcalinidad de Carbonatos, Alcalinidad de Bicarbonatos, Dureza Total, Calcio, Magnesio, pH, Sales Totales, Conductividad, Sodio y | |

Potasio), cincuenta y nueve pesos con sesenta centavos	\$	59,60
g) Análisis de elementos y parámetros físico-químicos individuales:		
1) Determinación de Cloro Libre y Cloro Total, siete pesos.....	\$	7.-
2) Determinación de Hierro, cinco pesos.....	\$	5.-
3) Determinación de Manganeso, ocho pesos	\$	8.-
4) Determinación de Nitrógeno Total, veintinueve pesos.....	\$	29.-
5) Determinación de Amonio, veintiún pesos	\$	21.-
6) Determinación de Nitratos, siete pesos con setenta centavos.....	\$	7,70
7) Determinación de Nitritos, siete pesos con setenta centavos.....	\$	7,70
8) Determinación de Sulfuros Totales, nueve pesos	\$	9.-
9) Determinación de Conductividad y pH, nueve pesos.....	\$	9.-
10) Determinación de Cloruros, cinco pesos.....	\$	5.-
11) Determinación de Alcalinidad Total, cinco pesos.....	\$	5.-
12) Determinación de Dureza, Calcio y Magnesio, ocho pesos	\$	8.-
13) Determinación de Sodio y Potasio, doce pesos.....	\$	12.-
14) Determinación de Flúor, catorce pesos	\$	14.-
15) Determinación de Arsénico, dieciocho pesos	\$	18.-
16) Determinación de Boro, quince pesos.....	\$	15.-
17) Determinación de Vanadio, doce pesos	\$	12.-
18) Determinación de Sulfatos, nueve pesos.....	\$	9.-

19) Determinación de Sales totales, ocho pesos.....	\$	8.-
20) Determinación de Oxígeno Disuelto, catorce pesos.....	\$	14.-
21) Determinación de Oxígeno Consumido, doce pesos.....	\$	12.-
22) Determinación de Demanda Química de Oxígeno (hasta 1.500 mg/l), treinta y cinco pesos.....	\$	35.-
23) Determinación de Demanda Química de Oxígeno (mayor de 1.500 mg/l), setenta y un pesos.....	\$	71.-
24) Determinación de Demanda Bioquímica de Oxígeno (hasta 700 mg/l), sesenta y dos pesos.....	\$	62.-
25) Determinación de Demanda Bioquímica de Oxígeno (mayor 700 mg/l), ciento veinticuatro pesos.....	\$	124.-
26) Determinación de Sólidos Sedimentables en volumen, seis pesos.....	\$	6.-
27) Determinación de Sólidos Sedimentables en peso, doce pesos	\$	12.-
28) Determinación de Sólidos en suspensión, doce pesos	\$	12.-
29) Determinación de Fósforo total y/o Fosfatos, siete pesos.....	\$	7.-
30) Determinación de Detergentes Solubles en agua, dieciocho pesos	\$	18.-
31) Determinación de Detergente (materia activa), cuarenta y siete pesos.....	\$	47.-
32) Determinación de Fenoles, dieciocho pesos	\$	18.-
33) Determinación de Grasas y Aceites, veinticuatro pesos.....	\$	24.-
34) Determinación de Hipoclorito de Sodio (materia activa), doce pesos	\$	12.-

35) Determinación de RAS, cuatro pesos	\$	4.-
36) Determinación de Aluminio, doce pesos	\$	12.-
37) Determinación de Silice, doce pesos.....	\$	12.-
38) Determinación de Hidrocarburos Totales, doscientos noventa y cinco pesos.....	\$	295.-

Todas las tasas previstas en el presente acápite incluyen la provisión de los envases, pero no contemplan la extracción de las muestras ni su traslado hasta el laboratorio.

Respecto de los servicios enumerados en este inciso no será de aplicación el artículo 289 del Código Fiscal (t.o.2006).

C. Dirección de Transporte.

Por toda solicitud de transferencia de empresas de transporte de automotor de pasajeros en explotación, se abonará a razón de cada asiento de los automotores afectados a la misma, veintidós pesos

	\$	22.-
--	----	------

Subsecretaría de Ecología

Artículo 26.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por la Subsecretaría de Ecología, se pagarán las siguientes tasas:

- A. Por la inscripción en el Registro creado por el Decreto N° 2.054/00, según la categorización efectuada por el artículo 2° de la Disposición N° 10/02 de la Subsecretaría de Ecología, los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos sujetos al régimen de la Ley N° 1.466 abonarán la siguiente Tasa Ambiental Anual:

	GENERADOR	OPERADOR
Categoría A	\$ 1.416.-	\$ 2.832.-
Categoría B	\$ 826.-	\$ 1.534.-
Categoría C	\$ 590.-	\$ 1.062.-
TRANSPORTISTAS:		\$ 944.-

- B. Por la elaboración de informes de interpretación y análisis de imágenes satelitales y/o fotografías aéreas, generación de cartografía temática georreferenciada y/o esquemas con la incorporación de información del usuario, se abonará por cada hoja:

TAMAÑO	TIPO DE PAPEL	TASA
A 4	Común	\$ 116.-
A 4	Ilustración	\$ 123.-
A 3	Común	\$ 130.-
A 3	Ilustración	\$ 137.-
A 2 o mayor	Común	\$ 144.-
A 2 o mayor	Ilustración	\$ 159.-

Cuando por la complejidad del informe solicitado se requiera un tiempo prolongado de elaboración, la Subsecretaría de Ecología podrá recargar hasta en un quince por ciento (15 %) el valor de tales tasas.

En los casos en que los solicitantes sean Universidades u Organizaciones No Gubernamentales (ONG), los valores establecidos se bonificarán un cincuenta por ciento (50 %).

- C. Por la inscripción en el Registro Provincial de Consultoras y/o Profesionales Especializados en la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), creado por el artículo 9° de la Ley N° 1.914, se abonará la tasa anual de pesos setenta\$ 70.-
- D. Por cada solicitud de Declaración de Impacto Ambiental presentada según lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 1.914 , pesos setenta \$ 70.-

Contaduría General de la Provincia.

Artículo 27.- Por los servicios que preste la Contaduría General de la Provincia se pagarán las siguientes tasas:

1. Por cada inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, ciento once pesos \$ 111.-
2. Por actualización de inscripción, sesenta y cuatro pesos \$ 64.-
3. Por incorporación de nuevos rubros del proveedor inscripto, veintidós pesos \$ 22.-
4. Por la expedición de informes acerca de antecedentes obrantes en los registros del organismo, treinta pesos \$ 30.-
5. Por la registración, ampliación y reinscripción de embargos sobre haberes o sobre créditos a favor de proveedores que deban ser liquidados y/o abonados a través del organismo, el cinco por mil 5 ‰

- | | |
|--|---------|
| 6. Por el levantamiento de embargos, quince pesos | \$ 15.- |
| 7. Por la registraci3n de cesiones de cr3ditos a favor de proveedores que deban ser abonados a trav3s de las Habilitaciones Contables del organismo, el uno por mil..... | 1 ‰ |

Escribanía General de Gobierno.

Artículo 28.- Por los testimonios en fotocopias de las escrituras que se otorguen por ante la Escribanía General de Gobierno, por cada foja, dos pesos (\$ 2,00).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARACTER JUDICIAL

TASA GENERAL DE ACTUACION

Artículo 29.- La Tasa General de Actuaci3n ante el Poder Judicial ser3 de pesos sesenta y ocho (\$ 68).

TASA ESPECIAL DE JUSTICIA

Artículo 30.- Adem3s de la Tasa de Actuaci3n deber3n tributarse las siguientes Tasas Especiales de Justicia:

- 1) Arbitros y amigables componedores.

En los juicios de 3rbitros y amigables componedores, treinta y nueve pesos.....	\$ 39.-
---	---------

- 2) Autorizaci3n a incapaces.

En las autorizaciones a incapaces para disponer de sus bienes, treinta y nueve pesos	\$ 39.-
--	---------

- 3) Concurso Civil.

En los juicios de concurso civil, el diez por mil	10 o/oo
---	---------

- 4) Demanda contencioso-administrativa y de inconstitucionalidad.

En los juicios contencioso-administrativos y en toda demanda de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia:	
a) Si su monto es determinado o determinable, el veinte por mil	20 o/oo
b) Si su monto es indeterminado, noventa y seis pesos.	\$ 96.-

- 5) Desalojo.
- a) En los juicios de desalojo, noventa y seis pesos \$ 96.-
- b) En los juicios de desalojo y cobro de alquileres,
sobre el importe reclamado, el veinte por mil 20 o/oo
Con el mínimo de noventa y seis pesos \$ 96.-
- 6) Disolución de Sociedades.
- En los juicios de disolución de sociedades civil o
comercial sobre el valor de los bienes divididos, que
surja del balance de disolución, el veinte por mil 20 o/oo
- 7) División de condominio.
- En los procesos de división de condominio sobre el
valor de los bienes divididos, el veinte por mil 20 o/oo
- 8) Divorcio.
- En los juicios de divorcio, setenta y siete pesos \$ 77.-
- 9) Ejecución.
- En todo proceso de ejecución: ejecución de sentencias
(incluidas transacciones o acuerdos homologados,
ejecución de multas procesales y cobro de honorarios),
juicios ejecutivos, ejecuciones especiales y
comerciales, el quince por mil 15 o/oo
- 10) Exhortos.
- a) En los exhortos de jurisdicción extraña a la
Provincia, que se tramiten ante la Justicia Letrada
con excepción de los que se refieren a la
inscripción de declaratoria de herederos,
testamentos e hijuelas, treinta y nueve pesos \$ 39.-
- b) En todo exhorto de jurisdicción extraña a la
Provincia que se tramite ante la Justicia de Paz,
veinte pesos \$ 20.-
- 11) Hipotecas y reinscripciones.
- En los procesos de reinscripciones de hipotecas sobre

el importe del crédito que garantiza, el diez por mil	10 o/oo
12) Homologación de Convenios.	
En los procesos de homologación de convenios, treinta y nueve pesos	\$ 39.-
13) Interdictos.	
En todos los juicios de interdictos, treinta y nueve pesos ..	\$ 39.-
14) Legítimo abono.	
Por todos los juicios de legítimo abono, treinta y nueve pesos	\$ 39.-
15) Justicia de Paz.	
En todo juicio que se tramita ante la Justicia de Paz, cualquiera fuera su naturaleza, veinte pesos	\$ 20.-
16) Liquidación de sociedad conyugal y separación de bienes.	
Sobre el activo de la sociedad conyugal a tributarse independientemente de la tasa que corresponda en su caso por la tramitación del divorcio, el veinte por mil ...	20 o/oo
17) Medidas Autosatisfactivas.	
En todo proceso cuyo objeto sea solicitar una medida autosatisfactiva se tributará:	
a) Si su monto es determinado o determinable, el diez por mil	10 o/oo
b) Si su monto es indeterminado, setenta y siete pesos...	\$ 77.-
18) Mensura.	
En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, setenta y siete pesos	\$ 77.-
19) Procesos Ordinarios y de Estructura Monitoria.	
En todo proceso judicial por suma de dinero o que se	

controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, susceptible de apreciación pecuniaria, el veinte por mil	20 o/oo
20) Procesos cautelares.	
En los procesos cuyo único objeto sea solicitar una medida cautelar, se tributará:	
a) Embargos e inhibiciones: sobre el importe por el que soliciten, el diez por mil	10 o/oo
b) Inhibiciones por monto indeterminado y otras medidas cautelares, setenta y siete pesos.....	\$ 77.-
21) Secuestros prendarios.	
En todo juicio por secuestro prendario, el quince por mil	15 o/oo
22) Quiebras. Concursos.	
a) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra, concurso preventivo o concurso civil, el diez por mil	10 o/oo
b) En los incidentes de verificación tardía, el diez por mil.....	10 o/oo
c) En los concursos especiales, el diez por mil	10 o/oo
23) Rehabilitación de fallidos.	
En los procesos de rehabilitación de fallido o concursado, sobre el importe de los créditos verificados y declarados admisibles en la quiebra o concurso, el tres por mil	3 o/oo
24) Reivindicaciones. Posesiones.	
En los juicios reivindicatorios, posesorios, de escrituración y de prescripción adquisitiva, que tengan por objeto inmuebles, sobre la valuación especial atribuida a éstos, el veinte por mil	20 o/oo
25) Sucesorios.	

En los juicios sucesorios y los de inscripción de declaratoria, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicción, el diez por mil	10 o/oo
---	---------

26) Tercerías.

a) De mejor derecho, treinta y nueve pesos.....	\$ 39.-
b) De dominio sobre el valor de las cosas cuestionadas, el veinte por mil	20 o/oo

27) Valor indeterminado.

En todo juicio de valor indeterminado, setenta y siete pesos.....	\$ 77.-
---	---------

Si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional establecido en el presente artículo, de acuerdo a la naturaleza del proceso, deberá abonarse la diferencia.

SERVICIOS ESPECIALES.

Artículo 31.- Por los servicios especiales que a continuación se detallan se pagarán:

1) Administración de bienes.

Por el nombramiento de administrador de bienes, veinte pesos.....	\$ 20.-
---	---------

2) Certificaciones. Justicia de Paz.

Por cada firma que certifiquen los Jueces de Paz a solicitud de parte, once pesos.....	\$ 11.-
--	---------

3) Cuerpo de peritos oficiales.

Por la realización de cada informe pericial efectuado por los integrantes del cuerpo de peritos oficiales del Poder Judicial, que sean solicitados en procesos tramitados ante el fuero civil, comercial, laboral y de minería de esta Provincia o por Tribunales u organismos de extraña jurisdicción, doscientos dieciocho pesos	\$ 218.-
--	----------

- 4) Examen de Protocolo y expediente.
- Por todo examen de protocolo notarial o de expediente judicial depositado o archivado en el archivo de Tribunales, veinte pesos..... \$ 20.-
- 5) Fotocopias.
- Por la expedición de fotocopias de actuaciones glosadas en los expedientes judiciales, por cada foja, dos pesos con cincuenta centavos \$ 2,50
- Quedan exceptuados aquellos casos en que la entrega de copias de resoluciones o sentencias sea obligatoria por expresa disposición legal.
- 6) Legalización.
- Por cada legalización efectuada por Órganos del Poder Judicial, once pesos..... \$ 11.-
- 7) Oficina de Mandamientos y Notificaciones o Juzgados de Paz. Inventarios.
- Por cada inventario a realizar por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones o Juzgados de Paz, setenta y siete pesos \$ 77.-
- 8) Oficina de Mandamientos y Notificaciones o Juzgados de Paz. Oficios Ley 22.172.
- a) Por cada mandamiento a diligenciar por el procedimiento previsto por la Ley 22.172, treinta y nueve pesos \$ 39.-
- Quedan exceptuados aquellos mandamientos remitidos directamente por Tribunales de distinta jurisdicción.
- b) Por cada cédula a diligenciar por el procedimiento previsto por la Ley 22.172, veinte pesos..... \$ 20.-
- Quedan exceptuadas aquellas cédulas remitidas directamente por Tribunales de distinta jurisdicción.
- 9) Oficios.
- Por cada oficio librado por la Justicia Letrada al Archivo de los Tribunales o Dependencias Judiciales

requiriendo la remisión de expedientes archivados o paralizados o la expedición de certificados e informes, nueve pesos	\$	9.-
10) Registro de Juicios Universales.		
Por cada pedido de informe al Registro de Juicios Universales, nueve pesos	\$	9.-
11) Testimonios. Certificados.		
Por cada hoja de los testimonios literales o de los certificados extraídos de expedientes judiciales para ser utilizados fuera de los autos en que se expidan, aún cuando se emitan formando parte de un oficio -a excepción de la mera transcripción del auto que ordena la medida-, ocho pesos	\$	8.-
12) Por cada ejemplar de documento autenticado conforme a la Ley Nacional N° 22.172, once pesos	\$	11.-

PROFESIONALES

Artículo 32.- Se abonarán las siguientes tasas fijas:

1) Por la inscripción de martilleros, corredores de comercio o cualquier clase de profesionales en la matrícula respectiva, mientras ésta sea llevada por el Superior Tribunal de Justicia, cuarenta y ocho pesos.....	\$	48.-
2) Por la aceptación del cargo de martillero, síndico o perito, nombrados de oficio o a petición de parte, veinte pesos	\$	20.-
3) Por toda incorporación de peritos o martilleros a las listas confeccionadas anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, veinte pesos	\$	20.-
4) Por toda incorporación de profesionales a las listas confeccionadas para Sindicaturas en Concursos Civiles y Comerciales, cuarenta y ocho pesos.....	\$	48.-
5) Por toda otra inscripción no enunciada expresamente, cuarenta y ocho pesos.....	\$	48.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adecuar las tasas que están fijadas en valores absolutos, en base al costo de prestación de los servicios. En caso de incrementos, los mismos no podrán ser superiores al treinta por ciento (30 %), debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción.-

TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL

Artículo 34.- Por cada informe que expida el Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa, referido al domicilio de las personas físicas incluidas en el padrón electoral, se abonará la suma de pesos trece (\$ 13.-).

Exceptúase de lo señalado en el párrafo anterior, a los apoderados legalmente constituidos de los partidos políticos reconocidos en el ámbito de nuestra Provincia.

TASA MÍNIMA

Artículo 35.- Fíjase en veintidós pesos (\$ 22) la tasa mínima a que se refiere el artículo 288 del Código Fiscal (t.o. 2006).-

Cuando se soliciten datos generales o globales o sobre los cuales esta Ley fija una tasa en forma unitaria, los Organismos de aplicación quedan facultados para convenir con el respectivo peticionante el monto que corresponda conforme a los costos que ocasione la prestación del servicio.

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 36.- El Impuesto a las Rifas a que se refiere el Título VII, Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2006), se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- 1) Del cinco por ciento (5%):
 - a) Sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial.
 - b) Sobre el valor de cada boleta de juegos organizados y emitidos por Organismos Oficiales nacionales y provinciales, comercializados por intermedio del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, mediante convenios de explotación autorizados o aprobados por el Poder

Ejecutivo Provincial, inclusive el juego denominado QUINI-SEIS.

- 2) Del quince por ciento (15%) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Entidades de Extraña Jurisdicción, cuando sean auspiciadas por Instituciones radicadas dentro de la Jurisdicción Provincial, siempre que se haya suscripto el contrato respectivo y surja del mismo la responsabilidad fiscal de estas últimas, sin perjuicio de la que cabe a la Entidad Organizadora.
- 3) Del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de cada boleta para las Rifas autorizadas a Instituciones de Extraña Jurisdicción.
- 4) Del cinco por ciento (5%) para las loterías familiares y similares, sobre la base imponible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 311 del Código Fiscal (t.o. 2006).
- 5) Del cinco por ciento (5%) para las carreras de animales realizadas dentro de la Provincia de La Pampa, sobre la base imponible de que trata el párrafo tercero del artículo 311 del Código Fiscal (t.o. 2006). El impuesto mínimo será de doscientos dieciocho pesos (\$ 218) por evento.
- 6) Del uno por ciento (1%) sobre las apuestas captadas a distancia desde agencias autorizadas ubicadas en la Provincia de La Pampa, cuando las carreras de animales se desarrollen en hipódromos situados en otras jurisdicciones. En tal caso la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos obtenidos por apuestas incluyendo los adicionales que se cobren, aún cuando no se reflejen en el spot.
- 7) Fíjase en doscientos dieciocho pesos (\$ 218) el impuesto fijo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 311 del Código Fiscal (t.o. 2006).

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 37.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Fiscal (t.o. 2006), establécese la tasa general del dos y medio por ciento (2,5%) para las actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestación de obras y/o servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. A continuación se enumeran ejemplificativamente:

Comercio por mayor.

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería (Cod. Act. 512111 - 512120)
Alimentos y bebidas (Cod. Act. 155412 - 512210 a 512320)
Textiles, confecciones, cueros y pieles (Cod. Act. 513111 a 513120 - 514910)
Artes gráficas, maderas, papel y cartón (Cod. Act. 513220 - 514920)
Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico (Cod. Act. 514191 - 514931 a 514933 - 514939)
Artículos para el hogar y materiales para la construcción (Cod. Act. 513511 a 513550 - 513950 - 513990 - 514310 a 514390)
Metales (Cod. Act. 514201 - 514202 - 514940)
Vehículos, maquinarias y aparatos (Cod. Act. 515110 a 515300 - 515910 a 515990)
Otros comercios mayoristas no clasificados expresamente (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados). (Cod. Act. 503100 - 513130 a 513140 - 513311 a 513420 - 513910 a 513949 - 514990 - 515411 a 515422 - 519000)

Comercio por menor.

Alimentos y bebidas (Cod. Act. 156000 - 521110 a 521130 - 522111 - 522112 - 522120 - 522210 - 522300 a 522412 - 522501 a 522910)
Indumentaria (Cod. Act. 174000 - 183000 - 523210 - 523220 - 523310 a 523390 - 523945)
Artículos para el hogar (Cod. Act. 523510 a 523550 - 523590 - 523920 - 524100 - 524910)
Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares (Cod. Act. 211000 - 523830)
Farmacia, perfumería y artículos de tocador (Cod. Act. 523110 a 523122)
Ferretería (Cod. Act. 523630)
Vehículos (Cod. Act. 501111 - 501191 - 501211 - 501291 - 504011)
Ramos generales (Cod. Act. 521192 - 521200 - 522421 - 522422 - 523130 - 523290 - 523410 a 523490 - 523560 - 523620 - 523710 a 523720 - 523911 - 523919 - 523930 a 523944)
Otros comercios minoristas no enunciados (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados). (Cod. Act. 12300 - 193000 - 202500 - 222120 - 222300 - 253000 - 269991 - 369991 - 503210 a 503290 - 522220 - 522991 - 523610 - 523640 a 523670 - 523690 - 523950 a 523990 - 524990 a 525200 - 525900 - 701100)

Restaurantes y Hoteles.

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas

actividades, cualquiera sea su denominación). (Cod. Act. 552111 a 552290)
Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada). (Cod. Act. 551100 - 551220)

Transporte, almacenamiento, comunicaciones y construcción.

Transporte terrestre (Cod. Act. 601100 a 602180 -602210 a 602290 - 603100 - 603200)
Transporte por agua. (Cod. Act. 611100 a 612200)
Transporte aéreo. (Cod. Act. 621000 - 622000)
Servicios relacionado con el transporte (Cod. Act. 602300 - 631000 - 633110 a 633399 - 635000)
Depósitos y almacenamientos. (Cod. Act. 632000)
Comunicaciones (Cod. Act. 641000 - 642020 - 642090)
Construcción (Cod. Act. 452100 a 452400 - 452520 - 452591 - 452592 - 452900)
Agencias o empresas de turismo cuando organicen paquetes turísticos o presten servicios en forma directa y/o a través de terceros (Cod. Act. 634100 - 634200 - 634300)

Servicios

Instrucción pública (Cod. Act. 801000 a 809000)
Institutos de investigación y científicos (Cod. Act. 731100 a 732200)
Servicios médicos y odontológicos (Cod. Act. 851110 a 851900)
Otros servicios sociales conexos (Cod. Act. 853110 a 853200 - 911100 a 919900)
Servicios prestados a las empresas (Cod. Act. 502100 - 725000 - 729000 - 852001 - 852002 - 900010 a 900090)
Servicios de elaboración de datos y tabulación (Cod. Act. 723000 - 724000)
Servicios jurídicos (Cod. Act. 741101 a 741109)
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (Cod. Act. 741201 a 741203)
Servicios relacionados con la construcción (Cod. Act. 451100 - 451200 - 451900 - 452510 - 453110 a 453900 - 454100 a 454900)
Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos (Cod. Act. 14110 a 14190 - 455000 - 711100 a 713000)
Agencias o empresas de publicidad, cuando se facturen servicios propios.
Servicios de publicidad cuando sean facturados por medios de difusión o particulares, incluso la publicidad callejera (Cod. Act. 743000)
Servicios de Call Center (Cod. Act. 749700)
Servicios para la caza (Cod. Act. 15010 -15020 -15030 - 15040 - 15050 y 15060)
Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión (Cod. Act. 642010 - 921110 a 921430 - 922000)
Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales. (Cod.

Act. 923100 a 923300)

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados expresamente (excepto establecimientos dedicados a las actividades mencionadas en el artículo 42). (Cod. Act. 921911 - 921991 - 921999 - 924110 a 924130 - 924911 a 924913 - 924920 a 924999)

Servicios de reparaciones (Cod. Act. 291102 - 291202 - 291302 - 291402 - 291502 - 291902 - 292112 - 292192 - 292202 - 292302 - 292402 - 292502 - 292602 - 292902 - 311002 - 312002 - 319002 - 322002 - 351102 - 351202 - 352002 - 353002 - 526100-526200 - 526909)

Servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido (Cod. Act. 930101 - 930109)

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas). (Cod. Act. 202400 - 526900 - 526901 - 742101 a 742109 - 930201 a 930990)

Otros servicios, no clasificados expresamente (Cod. Act. 14210 - 14220 - 14290 - 14300 - 15020 a 15060 - 20310 - 20390 - 50300 - 112001 a 112009 - 151191 - 221300 - 221900 - 223000 - 251120 - 353002 - 371000 - 372000 - 401200 - 401300 - 402002 - 403000 - 502210 a 502990 - 504020 - 659920 - 661110 - 671110 a 671200 - 671920 - 671990 - 672200 - 721000 - 722000 - 741300 - 741400 - 742200 - 749100 a 749900)

Locación de bienes inmuebles (Cod. Act. 701010 - 701090)

Artículo 38.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Fiscal (t.o. 2006), establécese la tasa del medio por ciento (0,5 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

Agricultura, Producción de leche, Aves, Apicultura y Frutos del País.(Cod. Act. 11110 a 11520 - 12170 - 12180 - 12210 a 12290)

Silvicultura y extracción de madera (Cod. Act. 20110 a 20220)

Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

Pesca (Cod. Act. 50110 a 50200)

Explotación de minas de carbón (Cod. Act. 101000)

Extracción de minerales metálicos (Cod. Act. 131000 - 132000 - 142110 - 142120)

Extracción de piedra, arcilla y arena (Cod. Act. 141100 a 141400)

Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras (Cod. Act. 102000 - 103000 - 120000 - 142200 - 142900)

Artículo 39.- Fíjase en el dos por ciento (2 %), la tasa correspondiente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para la actividad de producción primaria de petróleo crudo y gas natural (Cod. Act. 111000).-

Cuando dicha actividad se desarrolle en áreas concedidas para su explotación a la

Provincia de La Pampa, en el marco de la Ley Nº 1.345, la referida alícuota se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) (Cod. Act. 111001).-

Artículo 40.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 168 y 201 del Código Fiscal (t.o. 2006), establécense para la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural las siguientes tasas:

Industrialización (Cod. Act. 232001-232002-232003-233000-241110)..... 1 o/o

Expendio al público (Cod. Act. 505001-505002)..... 2,5 o/o

Expendio al público efectuado por las empresas que los industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden (Cod. Act. 505004-505005) 3,5 o/o

En este caso sólo será admisible la deducción del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, no resultando de aplicación los incisos a) e i) del artículo 174 del Código Fiscal (t.o. 2006).

Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores o cualquier otra forma de intermediación en la comercialización de los productos a que se refiere el presente artículo (Cod. Act. 505006-511940)..... 4,1 o/o

Artículo 41.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Fiscal (t.o. 2006), establécense la tasa del uno y medio por ciento (1,5 %) para las siguientes actividades de industrialización de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. A continuación se enumeran ejemplificativamente:

Industria de la madera y productos de la madera (Cod. Act. 202100 a 202300 - 202900)
 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos (Cod. Act. 11510 - 11520 -151110 - 151120 - 151130 - 151140 - 151190 - 151200 a 151390 - 151411 a 155411 - 155420 a 155491 - 160010 - 160090)

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero (Cod. Act. 151113 - 171111 a 173090 - 181110 a 182009- 191100 a 192030)

Fabricación del papel y productos del papel, imprentas y editoriales (Cod. Act. 210100 a 210990 - 222110 - 222200)

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico (Cod. Act. 231000 - 232000 - 251110 - 251900 a 252090)

Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón (Cod. Act. 261010 a 269592 - 269600 - 269910 - 269990)

Industrias metálicas básicas (Cod. Act. 271000 a 281300 – 289200 a 289990)

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos (Cod. Act. 291101 - 291201 - 291301 - 291401 - 291501 - 291901 - 292111 - 292191 - 292201 - 292301 - 292401 - 292501 - 292601 - 292700 - 292901 - 293010 - 293020 - 293090 - 300000 - 311001 - 312001 - 319001 - 321000 - 322001 - 323000 - 331100 - 331200 - 331300 - 332000 - 333000 - 341000 - 342000 - 343000 - 351101 - 351201 - 352001 - 353001 - 359100 - 359200 - 359900)

Otras industrias manufactureras (Cod. Act. 233000 - 241120 a 243000 - 313000 - 314000 - 315000 - 361010 a 369990)

Artículo 42.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Fiscal (t.o. 2006), establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

Préstamos de dinero, descuento de documento de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos u otras Instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras (Cod. Act. 652130)	4,1 o/o
Compañías de capitalización y ahorro (Cod. Act. 659893).....	4,1 o/o
Compañías de ahorro para fines determinados (Cod. Act. 659894).....	4,1 o/o
Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) (Cod. Act. 662000)	4,1 o/o
Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras (Cod. Act. 652200-659810-659811)	2,0 o/o
Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión (Cod. Act. 659894)	2,0 o/o
Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de Compra (Cod. Act. 659895)	2,0 o/o
Compra-venta de divisas (Cod. Act. 671910)	4,1 o/o

Compañía de seguros (Cod. Act. 661120-661130-661220-661300).....	4,1 o/o
Aseguradores de Riesgos de Trabajo (A.R.T.) (Cod. Act. 661210).....	4,1 o/o
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados (Cod. Act. 924910)	4,1 o/o
Explotación de casino - Base imponible especial- (Cod. Act. 924914).....	4,1 o/o
Cooperativas o secciones especificadas en los incisos f) y g) del artículo 174 del Código Fiscal (t.o. 2006) (Cod. Act. 511111)	4,1 o/o
Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros (Cod. Act. 512401-512402)	4,1 o/o
Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros (Cod. Act. 521191-522992).....	4,1 o/o
Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita, establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 551210)	15,0 o/o
Compraventa de bienes registrables en las condiciones del artículo 179 del Código Fiscal (t.o. 2006) (Cod. Act. 501211-524990).....	4,1 o/o
Agencias de turismo o de pasajes, únicamente por los ingresos obtenidos en concepto de comisiones, bonificaciones u otra remuneración por intermediación (Cod. Act. 634201)	4,1 o/o
Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada, por las comisiones cobradas por mera intermediación (Cod. Act. 743001)	4,1 o/o
Boites, cabarets, clubes nocturnos (Night Clubs), dancings, wiskerías, bares nocturnos y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 921912).....	15,0 o/o

Cafés concert, discotecas, confiterías bailables, disco-bares, pistas y

salones de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada sin discriminación de rubros, inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros (Cod. Act. 921913-921914-921919) 7,5 o/o

Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros o actividades similares (Cod. Act. 501112 - 501192 - 501212 - 501292 - 504012-511110 - 511120 - 511910 - 511920 - 511930 - 511950 - 511960 - 511970 - 511190 - 525300 - 642030 - 672110 a 672192 - 702000) 4,1 o/o

Venta al por mayor y menor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos (Cod. Act. 514934-523913) 1,0 o/o

Venta al por mayor y menor de semillas (Cod. Act. 512113 -523912)..... 1,0 o/o

Servicios de engorde de ganado (feed-lot) (Cod. Act 14230) 1,0 o/o

Cría de Ganado (Cod. Act. 12110 - 12120 - 12130 - 12140 -12150 – 12160 - 12190) 1,0 o/o

Artículo 43.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Fiscal (t.o. 2006), establécese para la venta en droguerías de medicamentos de uso y aplicación en medicina humana, la tasa del uno y medio por ciento (1,5 o/o) (Cod. Act. 513310).

Artículo 44.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Fiscal (t.o. 2006), fíjase en el dos con cincuenta por mil (2,50 o/oo) la tasa correspondiente al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para la comercialización de cereales, oleaginosas y forrajeros, y de miel efectuada por cuenta propia por comerciantes en granos y acopiadores de esos productos, exclusivamente cuando los mismos tengan como destino la exportación o la industria agroalimentaria. (Cod. Act. 512112 y 512113 respectivamente).-

Artículo 45.- Reducir a cero (0) la alícuota del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, bajo las condiciones señaladas en los artículos siguientes, para las actividades:

- a) De producción primaria nomencadas con los números 120000, 131000, 132000, 141100, 141200, 141300, 141400, 142110, 142120, 142200 y 142900 en el Código de Actividades del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aprobado por la Resolución General N° 31/2005 de la Dirección General de Rentas.
- b) De industrialización de bienes que se realice en la Provincia, entendiéndose por tal la transformación física, química o físico-química en su forma y esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.
No se encuentran comprendidos:
 - 1- Los procesos de montaje, instalación, fraccionamiento y/o conservación cuando sean realizados por un sujeto distinto del que elabora los productos.
 - 2- Las reparaciones, aún cuando fueren realizadas como un servicio conexo a ventas alcanzadas por el beneficio.
 - 3- La industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

Quedan excluidas del beneficio establecido en los incisos precedentes, las ventas que los contribuyentes alcanzados por el mismo efectúen a consumidores finales, las que deben tributar de acuerdo a lo establecido por el artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 2006).

Artículo 46.- El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior resultará procedente cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente desarrolle su actividad en una explotación o establecimiento industrial ubicado en jurisdicción de la Provincia de La Pampa.
- b) Que no registre deuda exigible del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Dicho beneficio tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2009 o del día primero del mes en que se cumplan totalmente las condiciones del párrafo anterior.

Artículo 47.- En los casos en que se verifique la existencia de deudas que hubieren imposibilitado el acceso al beneficio a que se refiere el artículo 45, quedará sin efecto la reducción en la forma que reglamentariamente se disponga, estando obligado el contribuyente a tributar los importes no ingresados con más los intereses y multas establecidos en el Código Fiscal; salvo que el contribuyente abone al contado dichas deudas emergentes, en el tiempo que fije la reglamentación.

Artículo 48.- En los casos de obras públicas cuyo acto de apertura de la licitación fue realizado con anterioridad al 01/01/07, serán de aplicación para el ejercicio fiscal 2009 las disposiciones del inciso c) del artículo 45 de la Ley N° 2.236.

Artículo 49.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones, adecuar mínimos y modificar alícuotas respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración tributaria y/o armonización de normas, debiendo dar cuenta a la Honorable Legislatura de las medidas que se instrumenten dentro de los treinta (30) días corridos de su adopción. Cuando la adecuación comprenda incremento de alícuotas o mínimos, éste no podrá ser superior al treinta por ciento (30 %).

Artículo 50.- Fíjense los siguientes importes mínimos mensuales a pagar por los contribuyentes encuadrados en las alícuotas que a continuación se indican:

a)	Actividades gravadas con la alícuota del 2,5 % o inferiores, cincuenta y cinco pesos	\$ 55.-
b)	Actividades gravadas con la alícuota del 4,1 %, ochenta y dos pesos.....	\$ 82.-
c)	Actividades gravadas con la alícuota del 7,5 %, setecientos noventa y dos pesos	\$ 792.-
d)	Actividades gravadas con la alícuota del 15 %, un mil ciento cuarenta y cuatro pesos	\$ 1.144.-

Cuando un contribuyente ejerza varias actividades, abonará el mínimo de la actividad gravada con la alícuota mayor. El mínimo anual será igual a la sumatoria de los mínimos mensuales.

Los importes que se paguen como impuesto mínimo tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados con otras liquidaciones mensuales.

Artículo 51.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, fíjense los mínimos especiales mensuales que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

- | | | |
|----|---|----------------------|
| a) | Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y similares, de más de 10 habitaciones habilitadas al 31/12/08 o al inicio de la actividad si esta fuera posterior.
Por cada habitación, ciento quince pesos | \$ 115.- |
| b) | Negocios con más de 8 equipos de entretenimientos electrónicos, mecánicos o similares.
Por cada máquina, equipo instalado, mesa de pool o similares, siete pesos | \$ 7.- |
| c) | Garages con más de 20 unidades de guarda habilitadas.
Por unidad de guarda habilitada, dos pesos con setenta y cinco centavos..... | \$ 2,75 |
| d) | Modistas, sastres, zapateros (compostura), artesanos, jardineros y peluqueros que ejercen su actividad en forma unipersonal, veintisiete pesos | \$ 27.- |
| e) | Academias o Institutos de enseñanza privada, siempre que la actividad se desarrolle en forma unipersonal, veintisiete pesos | \$ 27.- |
| f) | Vendedores ambulantes a comercios mayoristas, minoristas o al público, ciento diez pesos..... | \$ 110.- |
| g) | Ferias o mercados que se instalen en forma no permanente:
- hasta tres días, por stand, ciento sesenta y cinco pesos
- por más de tres días, por stand, cuatrocientos doce pesos ...
Corresponde la aplicación de lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal a las personas que los organicen.
En los casos de contribuyentes incluídos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta. | \$ 165.-
\$ 412.- |
| h) | Parques de diversiones y circos.
Por cada semana de actuación, ciento sesenta y cinco pesos
En los casos de contribuyentes incluídos en el régimen de Convenio Multilateral, el presente se considerará como pago a cuenta. | \$ 165.- |

Artículo 52.- Las normas generales relativas a Impuestos Mínimos no son aplicables para las actividades agropecuarias o de locación de inmuebles. Tampoco serán de aplicación para los contribuyentes alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral.

Artículo 53.- Establecer que el interés a que se refiere el artículo 180 del Código Fiscal (t.o. 2006), será equivalente a la tasa que cobre el Banco de La Pampa por adelantos en cuenta corriente.

Artículo 54.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 196 del Código Fiscal (t.o. 2006), las bonificaciones por buen cumplimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se calcularán sobre el total del impuesto anual 2009, empleando la siguiente escala:

- 1) Para los contribuyentes que registren ingresados en término la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, el cinco por ciento 5,00 %
- 2) Para los contribuyentes que, registrando abonados la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, al menos uno esté ingresado fuera de término, en cuyo caso el pago deberá haberse efectuado dentro del mes calendario inmediato siguiente al del respectivo vencimiento general, el tres y medio por ciento 3,50 %

Podrán acceder a este beneficio los contribuyentes que desarrollen sus actividades exclusivamente en La Pampa -obligados directos- y los de Convenio Multilateral con sede en esta jurisdicción provincial, respecto de quienes se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Haber presentado las declaraciones juradas anuales desde el inicio de sus actividades.
- b) No poseer deuda exigible por los ejercicios fiscales 2006 y anteriores.
- c) Si ha sido designado Agente de Recaudación debe registrar cumplidas en tiempo y forma sus obligaciones como tal.

En el caso en que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido o falseado la información respecto de la base imponible y/o del impuesto, el beneficio establecido en el presente artículo caducará en forma inmediata, debiéndose restituir la bonificación, ingresándola con más los intereses y accesorias que

correspondieren.

Artículo 55.- Facúltase al Poder Ejecutivo para implementar mecanismos de deducción de la base imponible, o de disminución de alícuotas, para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuyas actividades desarrolladas, o zonas de la jurisdicción provincial en las que las mismas son ejercidas, se estime necesario promocionar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

IMPUESTO A LA LOTERIA.

Artículo 56.- El Impuesto a la Lotería a que se refiere el Título Sexto del Libro Segundo del Código Fiscal, se abonará de conformidad con las siguientes alícuotas:

- 1) Del cinco por ciento (5 %) sobre el valor escrito para los billetes en cuya emisión participe la Provincia de La Pampa.
- 2) Del quince por ciento (15 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones, cuando participe la Provincia de La Pampa en la comercialización y distribución.
- 3) Del veinte por ciento (20 %) sobre el valor escrito para los billetes emitidos por otras jurisdicciones provinciales.

Los mismos porcentajes serán aplicables para los casos de loterías de resolución instantánea o similares.

FONDO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

Artículo 57.- Establécense para el año 2009, los montos por hectárea para la conformación del Fondo de Emergencia Agropecuaria -artículo 8° inciso a) de la Ley N° 1.785- de acuerdo a la siguiente zonificación:

- a) Sección I - Fracción A; Fracción B; Fracción C y Lotes 1 al 20, 23 al 25 de la Fracción D. Sección II - Lotes 3 al 8, 13 al 18 y 21 al 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 1 al 18, mitad N. E. del Lote 19, Lotes 24 y 25 de la Fracción D. Sección III - Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Fracción C; Lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 5, 6 y 15 de la Fracción A; Lotes 1 al 20, 23 al

25 de la Fracción B; Lotes 3, 4 y 5 de la Fracción C. Sección VII - Lotes 5, 6, 15, 16 y 25 de la Fracción A; Fracción B; Lotes 1 al 20 de la Fracción C; Lotes 5, 6, 15 y 16 de la Fracción D; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso un mil trescientos y ocho..... \$ 0,1358

b) Sección I - Lotes 21 y 22 de la Fracción D. Sección II - Lotes 1 y 2, 9 al 12, 19 y 20 de la Fracción A; mitad S.O. del Lote 19; Lotes 20 al 23 de la Fracción D. Sección III - Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción A; Lotes 1 al 3, 8 al 13, 18 al 23 de la Fracción D. Sección IV - Lotes 1 al 4, 7 al 14 y 16 al 25 de la Fracción A; Lotes 21 y 22 de la Fracción B; Lotes 1 y 2 de la Fracción C; Lotes 1 al 5 de la Fracción D. Sección VII - Lotes 21 al 25 de la Fracción C; Lote 25 de la Fracción D. Secciones VIII - IX - XIII y XIV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso ochocientos sesenta y seis \$ 0,0866

c) Sección IV - Lotes 6 al 25 de la Fracción C; Lotes 6 al 25 de la Fracción D. Secciones V - X - XV - XVI - XVIII - XIX - XX - XXI - XXIII - XXIV y XXV; por hectárea y por año, diezmilésimos de peso doscientos veinticinco \$ 0,0225

OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 58.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales relacionados con el Impuesto a las Rifas por las obligaciones originadas hasta el año 2004 inclusive y los generados en concepto de Impuesto a los Vehículos en períodos fiscales respecto de los cuales hayan transcurrido los términos de prescripción.

Artículo 59.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para remitir los créditos fiscales por impuestos y tasas cuyos montos, incluídas las accesorias devengadas, no superen la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120.-) por año.

Artículo 60.- Será indispensable acreditar la inexistencia de deudas por Impuesto Inmobiliario Básico, incluyendo el cargo completo correspondiente al año 2009 de las partidas de las parcelas componentes, al solicitarse los siguientes trámites:

- 1) Ante la Dirección General de Catastro:

- a) Registración de unificaciones o subdivisiones de partidas.
 - b) Inscripciones de planos de subdivisión y de Reglamentos de Copropiedad relacionados con el régimen de la Propiedad Horizontal.
- 2) Ante la Dirección General de Rentas:
- a) Intervención de escrituras donde se constituyan, modifiquen o transmitan derechos reales sobre parcelas resultantes de planos registrados bajo el régimen de la Resolución N° 4/90 de la Dirección General de Catastro.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a partir de la fecha en que la Dirección General de Rentas disponga la emisión general respectiva, en cuyo caso la vigencia impositiva de las nuevas partidas será a partir del 1° de enero del año 2010.-

Artículo 61.- La vigencia de las modificaciones de las valuaciones fiscales que surjan por aplicación del inciso c), artículo 38 de la Norma Jurídica de Facto N° 935 será a partir del 1° de julio o el 1° de enero según que la presentación de la solicitud de reconsideración se efectúe en el primer y segundo semestre del año respectivamente, y siempre que el error sea imputable al contribuyente.

La solicitud de reconsideración de valuación fiscal deberá ir acompañada por el certificado de libre deuda del Impuesto Inmobiliario al 31 de diciembre del año inmediato anterior. A tal efecto, podrá admitirse una constancia provisional que emitirá la Dirección General de Rentas cuando exista un plan de pagos con garantía real.

Cuando procedan rectificaciones de valuaciones fiscales por errores imputables a la Administración, la vigencia de los nuevos valores será retroactiva al último revalúo fiscal.

Artículo 62.- Establécese que, cuando la Dirección General de Catastro verifique infracciones a las disposiciones de la Norma Jurídica de Facto N° 935 que originan modificaciones de valuaciones fiscales y/o de código impositivo con vigencia retroactiva a períodos fiscales anteriores, se generarán los cargos correctos del Impuesto Inmobiliario a partir del año siguiente a aquel en que se hayan efectivizado las incorporaciones. En ningún caso, tales cambios de cargos podrán referirse al ejercicio 1990 y anteriores.-

Artículo 63.- Gradúase de PESOS CUARENTA Y OCHO (\$ 48.-) a PESOS TRECE

MIL DOSCIENTOS (\$ 13.200.-) la multa a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal (t.o. 2006).-

Artículo 64.- Los propietarios de vehículos destinados al servicio público de alquileres y los viajantes de comercio en ejercicio de su actividad tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50 o/o) en el Impuesto a los Vehículos. La mencionada reducción operará por un solo vehículo y el titular deberá presentar anualmente ante la Dirección General de Rentas la documentación que justifique la actividad, la titularidad del vehículo y no registrar deuda exigible en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 65.- Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar sorteos entre los contribuyentes de los Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario que, a la fecha, en la forma y condiciones que la reglamentación determine, no registren deuda. A tal efecto, los premios a acordar consistirán en el descuento de hasta un cien por ciento (100 %) de las cuotas no vencidas del ejercicio fiscal 2009 y la totalidad del gravamen que se devengue en el año 2010 por el respectivo dominio o partida, según corresponda.

Artículo 66.- Las tablas de valuaciones confeccionadas por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, podrán ser aplicadas por la Dirección General de Rentas a los efectos previstos en el artículo 247 del Código Fiscal (t.o. 2006). Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá adoptarlas como referencia para adecuar la determinación del Impuesto a los Vehículos previsto en los artículos 8°, 9° y 10 de la presente Ley.

Artículo 67.- Respecto de las unidades que cumplan los requisitos de la verificación técnica vehicular, el Poder Ejecutivo podrá efectuar reducciones de hasta el cien por ciento (100 %) del Impuesto a los Vehículos fijado en la presente Ley, para los vehículos automotores y acoplados modelo-año 1988 a 1990 inclusive. Asimismo, y si se trata de unidades modelo-año 1990 y anteriores que efectúen dicha verificación, podrán implementarse mecanismos de remisión de hasta el cincuenta (50 %) de la deuda, según se disponga reglamentariamente.

Artículo 68.- Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar las alícuotas establecidas en el artículo 2° de la presente Ley, para los inmuebles ubicados en plantas rurales y subrurales exclusivamente. Dicha variación no podrá significar un incremento superior al diez por ciento (10 %).

Artículo 69.- Prorrógase hasta el 31/12/09 los alcances de las facultades y beneficios dispuestos por el artículo 70 de la Ley N° 2.236.

Artículo 70.- Establécese que, mientras el Correo Oficial de la República Argentina S.A. sea una entidad de exclusiva propiedad del Estado Nacional, se encuentra incluida en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 186 y por el inciso a) del artículo 273 del Código Fiscal (t.o. 2006).

Artículo 71.- Fíjase en el uno y medio por ciento (1,5 %) la alícuota para abonar el canon a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 2.219.

Artículo 72.- Incorpórase como inciso i) del artículo 156 del Código Fiscal (t.o. 2006) el siguiente:

“i) Los inmuebles de propiedad del Ente Ejecutivo Presa Embalse Casa de Piedra.”

Artículo 73.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 187 del Código Fiscal (t.o. 2006) por el siguiente:

“f) los ingresos provenientes de contrataciones para la provisión de materiales, locaciones de obras y/o servicios, directamente relacionados con la construcción del sistema de acueductos desde el Río Colorado.”

Artículo 74.- Incorpórase como inciso 7) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2006) el siguiente:

“7) los vehículos automotores de propiedad del Ente Ejecutivo Presa Embalse Casa de Piedra”

Artículo 75.- Incorpórase como inciso g) del artículo 273 del Código Fiscal (t.o. 2006) el siguiente:

“g) el Ente Ejecutivo Presa Embalse Casa de Piedra”

Artículo 76.- Sustitúyese el artículo 275 Código Fiscal (t.o. 2006) por el siguiente:

“**Artículo 275:** Decláranse exentas del Impuesto de Sellos:

- a) Las operaciones financieras activas, las refinanciaciones, adelantos en cuenta corriente, descubiertos, acuerdos, descuento de documentos y otras operatorias similares, así como sus accesorias, efectuadas por Entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, en la medida en que los destinatarios desarrollen

exclusivamente actividades agropecuarias, industriales, mineras o de la construcción

Cuando el destinatario de las operatorias financieras indicadas en el párrafo anterior realice, conjuntamente con alguna de las operaciones indicadas, otras gravadas, la exención será proporcional. Dicha proporción se determinará relacionando los ingresos de las actividades exentas con el total de los declarados por el contribuyente, a los efectos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El mismo porcentaje se computará a los fines de la reducción del monto de los impuestos fijos y mínimos;

- b) los contratos de seguros y sus endosos, celebrados por compañías regidas por la Ley Nacional N° 20.091 y sus modificatorias, siempre que las pólizas amparen en forma exclusiva y específica, riesgos inherentes a los sectores agropecuario, industrial, minero o de la construcción.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones precedentes, no se considerará actividad industrial la comercialización que se efectúe en forma directa a consumidores finales.

Cuando en el presente artículo se hace referencia a la actividad de la construcción se considerará comprendido en tal rubro al contribuyente que se encuentre debidamente inscripto en el Registro Nacional de Empresas de la Industria de la Construcción creado por la Ley Nacional N° 22.250.

Exclúyense de las exenciones mencionadas precedentemente a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.”

Artículo 77.- Sustitúyese el artículo 277 del Código Fiscal (t.o. 2006) por el siguiente:

“**Artículo 277.-** Exímense del Impuesto de Sellos los actos, contratos y operaciones directamente relacionados con la construcción del sistema de acueductos del Río Colorado.

Esta exención alcanza tanto a los contratistas adjudicatarios de la ejecución de las obras mencionadas, como asimismo a los subcontratistas y proveedores de la misma.

Estarán exentas también, las operaciones monetarias y sus accesorias, instrumentadas o no, efectuadas por entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21526 y sus modificatorias, y las constituidas en el extranjero, que estén destinadas al financiamiento de la citada obra.- “

Artículo 78.- Fíjase en pesos sesenta mil (\$ 60.000.-) el importe a que se refiere el inciso 4) del artículo 213 del Código Fiscal (texto incorporado por el artículo 72 de la Ley N° 2.314).-

Artículo 79.- De no hallarse para el 1° de enero del año 2010 vigente la Ley Impositiva para ese período fiscal y hasta tanto sea aprobada, regirán las disposiciones contenidas en la presente Ley, excepto en lo referente al Impuesto a los

Vehículos correspondiente a las unidades modelo 2010, que tributarán el gravamen establecido en la presente Ley para los vehículos modelo 2009.

Artículo 80.- Las disposiciones de la presente Ley, tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2009.

Artículo 81.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.